

24, 99

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



## LA ORALIDAD Y LA ESCRITURA EN LOS JUICIOS

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA  
ELVIRA CARVAJAL RUANO  
MEXICO, D. F. 1981



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

P.

INTRODUCCION.....	I
CAPITULO PRIMERO. LA ORALIDAD EN LOS JUICIOS.. . . . .	1
A.- DEFINICION DE JUICIO . . . . .	1
B.- EL JUICIO ORAL . . . . .	2
2.- ELEMENTOS DE LA ORALIDAD. . . . .	7
A.- PRINCIPIO DE CONCENTRACION . . . . .	9
B.- PRINCIPIO DE IDENTIDAD FISICA . . . . .	.11
C.- PRINCIPIO DE INMEDIATEZ . . . . .	.12
D.- INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTO- RIAS Y DESECHAMIENTO DE TODOS LOS TRAMITES O RE- CURSOS ENTORPECEDORES DE LA MARC'IA DEL PROCESO..	.13
E.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD . . . . .	.14
CAPITULO SEGUNDO. ANALISIS Y CRITICA AL SISTEMA DE ORALIDAD . . . . .	17
1.- ¿ LA INTENCION DEL LEGISLADOR AL ESTABLECER EL- SISTEMA?. . . . .	.17
2.- SE CUMPLE EN LA PRACTICA FORENSE CON LA INTENCION DEL LEGISLADOR.? . . . .	.23
3.- LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS O INCONVENIENTES DEL SISTEMA ORAL. . . . .	.27
A.- DESVENTAJAS O INCONVENIENTES . . . . .	.28
B.- EN CUANTO A SUS VENTAJAS DE LA ORALIDAD. . . . .	.32
4.- CRITICA AL SISTEMA ORAL . . . . .	.36
CAPITULO TERCERO. LA ESCRITURA EN LOS JUICIOS. . . . .	40
1.- EL JUICIO ESCRITO . . . . .	.40

A.- LA ESCRITURA . . . . .	.42
2.- LA ORALIDAD Y LA ESCRITURA, SUS CARACTERISTICAS	.43
3.- INCONVENIENTES DEL JUICIO ESCRITO FRENTE AL -- JUICIO ORAL. . . . .	45
4.- LAS VENTAJAS DEL JUICIO ESCRITO. . . . .	40

CAPITULO CUARTO. DERECHO COMPARADO.

1.- PERSPECTIVAS DE LA ORALIDAD EN GUATEMALA; INSTAN- CIA UNICA -O INSTANCIA DOBLE; PUBLICIDAD Y DE- BATE ORAL; MANIFESTACIONES DE ORALIDAD EN GUA- TEMALA. . . . .	.49
2.- SITUACION Y PERSPECTIVAS DE LA ORALIDAD EN PARA- GUAY. . . . .	55
3.- LA ORALIDAD EN LA LEGISLACION ECUATORIANA. . . . .	.56
4.- PERSPECTIVAS DE LA ORALIDAD EN CHILE. . . . .	58
5.-       "       "       "       "       "       COSTA RICA	.61
6.-       "       "       "       "       "       PERU . . . . .	63
7.- DEBATE SOBRE LA SITUACION Y PERSPECTIVAS DE LA- ORALIDAD EN PANAMA. . . . .	.65
8.- EL DERECHO PROCESAL URUGUAYO . . . . .	66
9.- DEBATE SOBRE LA SITUACION Y PERSPECTIVAS DE LA- ORALIDAD EN AMERICA- MEXICO . . . . .	.69

CAPITULO QUINTO. LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD EN EL CODI-

GO: DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. . . . .	.73
A.- ARTICULOS QUE CONTIENEN LA CONCENTRACION. . . . .	73

B.- ARTICULOS QUE CONTIENEN EL PRINCIPIO DE IDENTIDAD FISICA . . . . .	77
C.- ARTICULOS QUE CONTIENEN EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD . . . . .	78
D.- ARTICULOS QUE CONTIENEN EL PRINCIPIO DE ORALIDAD . . . . .	80
1.- TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. . . . .	84
2.- CUADRO SINOPTICO DE ARTICULOS.. . . .	86
CAPITULO SEXTO. JURISPRUDENCIA RELATIVA.A LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD.	88
CONCLUSIONES. . . . .	97

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo es un breve bosquejo de la oralidad y la escritura en los juicios.

El objetivo central del presente estudio es saber si el juicio oral o el escrito nos lleva a facilitar la administración de justicia y si es posible adoptar tal proceso en nuestra legislación.

Este trabajo consta de seis capítulos en los que se analizan los temas que se estimaron importantes para la elaboración de la presente tesis.

En el primer capítulo, presentamos un bosquejo de lo que es juicio en general, juicio oral, así como sus principios tales como el de concentración, identidad física, inmediatez, inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y desechamiento de todos los recursos entorpecedores de la marcha del proceso y finalmente el de publicidad.

En el segundo capítulo, vemos la intención del legislador en el Código de Procedimientos Civiles, intentamos con ello ver si se lleva a cabo dicha intención en la práctica forense; asimismo las ventajas y desventajas como su crítica del sistema oral.

En el tercer capítulo estudiamos el juicio escrito, sus características, así como sus inconvenientes frente al juicio oral y finalmente sus ventajas del mismo.

En el cuarto capítulo presentamos el derecho comparado, que fué preciso para ver si hay tendencia o no hacia la oralidad en América.

El quinto capítulo, tiene como objetivo fundamental, estudiar algunos de los artículos que contienen algunos de los principios de la oralidad, con ello intentamos dar a conocer que en México sí se adopta parcialmente la oralidad.

En el sexto capítulo, encontramos jurisprudencia relativa al tema.

Finalmente, deseo expresar mi agradecimiento al Lic. - Héctor Molina González, asesor de la presente tesis.

CAPITULO PRIMERO

LA ORALIDAD EN LOS JUICIOS

A.- DEFINICION DE JUICIO

B.- EL JUICIO ORAL

2.- ELEMENTOS DE LA ORALIDAD

A.- PRINCIPIO DE CONCENTRACION

B.- PRINCIPIO DE IDENTIDAD FISICA

C.- PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

D.- INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES INTERLO --

CUTORIAS Y DESECHAMIENTO DE TODOS LOS TRAMITES

O RECURSOS ENTORPECEDORES DE LA MARCHA DEL PRO

CESO.

E.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

## LA ORALIDAD EN LOS JUICIOS

En esta parte de nuestro trabajo, nos proponemos dar un breve bosquejo de lo que es el juicio en general; pero lo que nos interesa resaltar es al juicio oral, definiendo cada uno de sus principios tales como la concentración, identidad física, inmediatez, inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y desechamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso y finalmente el de publicidad.

No cabe duda que los juristas europeos constituyen la fuente adonde los demás autores que buscan horizontes jurídicos mejores tienen que recurrir; por lo que a nosotros respecta, hay que estudiar detenidamente para ver si esas fuentes encajan en nuestro medio y hacen posible una aplicación con resultados satisfactorios a nuestro sistema jurídico.

### A.- DEFINICION DE JUICIO

Juicio es el medio jurídico para resolver controversias. Como nos dice Becerra Bautista, proceso es "Una relación jurídica que implica cooperación de voluntades encaminadas a obtener una sentencia con fuerza vinculativa." (1)

Hay que aclarar que para el autor en cita, juicio es sinónimo de proceso. Analizando la palabra juicio, Guillermo Cabanellas nos-

---

(1) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, S.A. México, 1974, p. 48.

expresa: "Juicio es donde se constituye la contienda judicial entre partes que termina por sentencia, desistimiento del actor, allanamiento del demandado, transacción entre ambos, caducidad de la instancia o nulidad de lo actuado." (2)

#### B.- EL JUCIO ORAL

El juicio oral es aquel: "En que no se ventilan ni deciden por escrito sino puramente de palabra el negocio sujeto a él, aún cuando se escriba o asiente su resultado." (3)

Como nos afirma Kisch: "La oralidad es el principio -- según el cual las manifestaciones y declaraciones que se hagan a los tribunales, para ser eficaces, necesitan ser formuladas de palabra." (4)

Por contraposición a él, el de escritura significará que esas manifestaciones y declaraciones tienen que realizarse por escrito para ser válidas.

El juicio verbal lo encontramos en el pasado y era usado para asuntos de poco valor. "Debían decirse verbalmente y no por escrito los pleitos de diez maravediz abajo o cosa de este valor, mayormente siendo entre personas miserables, a fin de evitarles costas por razón de los autos; y lo mismo debía de observarse cuando los oficiales diesen-

- 
- (2) Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Sexta -- edición, 1968, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, p. 451
  - (3) Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, segunda reimpresión, 1974, Ensenada Baja California, Editora e impresora Norbajacaliforniana, p. 960.
  - (4) Kisch, Elementos de Derecho Procesal Civil, Traducción de Prieto Castro Leonardo p. 127

cuenta de lo hecho en sus oficios, y cuando los obispos oyesen y librasen pleitos entre los clérigos," (5)

Los defensores del juicio oral nos dicen, que éste simplifica el procedimiento y que por su misma naturaleza las partes en presencia del adversario sienten temor y prescinden de chicanas y embrollamiento.

Por otra parte, Tomás Jofre dice " La experiencia sacada de la historia permite agregar que el procedimiento oral es desde largo tiempo el mejor y más conforme a la naturaleza y a las exigencias de la vida moderna porque sin comprometer ninguna garantía intrínseca de la justicia, permite que ésta se administre más económica, más simple y más prontamente." (6)

En el juicio oral, el juez puede rechazar todo lo que no conduzca a la verdad y haga resaltar los puntos de importancia; así dicen que no permitirá la lectura de escritos sino cuando él crea que la decisión del asunto dependa de palabras que se hallen escritas en documentos, testamentos, etc., también concederá o privará el uso de la palabra, o eliminará las digresiones ociosas o inútiles y dirá cuando el pleito está suficientemente discutido y aclarado.

Respecto del proceso oral, nos dice José Chiovenda:

"Nosotros indicamos con la expresión sintética de 'proceso oral' un proceso en el que es el mismo juez que debe pronunciar la sentencia el que --

---

(5) Joaquín Escriche, ob.cit. p.

(6) Jofre Tomás, Manual de Procedimiento, Tomo I.

recoge los elementos de su convicción, esto es, el que interroga a las partes, a los testigos, a los peritos, y examina con sus propios ojos los objetos y lugares controvertidos; para que esto sea posible, es necesario que el juez sea la misma persona física desde el principio hasta el fin de la tramitación de la causa; que las actividades procesales estén concentradas en un breve período de tiempo y se desarrollen sin interrupción, resolviendo los incidentes en la misma sesión; que el contacto entre las partes y el juez sea inmediato y que como medio de comunicación sirva predominantemente la viva voz. "Oralidad" es un nombre que indica, por tanto, un conjunto de principios interdependientes." (7)

Sobre el mismo tema, el Dr. Radl Moretti expresa: ---  
"La oralidad pura, es decir, la expresión originariamente oral de los actos del proceso, registrados total o parcialmente en documento al solo fin de su conservación u oportuna reproducción, constituye el medio más eficaz de investigación de la verdad siempre difícil de verificar en los procesos, porque la palabra lanzada de viva voz en los estrados, aunque cuidadosamente meditada, tiene frecuentemente en su misma intimidad una fuerza incontrastable que desborda sus propios contornos para hacer llegar con su vibración o su cadencia la verdad que a veces se requiere ocultar deliberadamente, o logra esclarecer hechos o situaciones que aparecen oscuras o confusas por la acumulación de detalles o circunstancias contradictorias. En la oralidad pura la voz que pronuncia las palabras constitu

---

(7) Chiovenda, José, Ensayos de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europa- América, 1949, Buenos Aires, p. 363 y 364

--ye en sí misma, en su tiembre, en su cadencia, en su modulación, en su ritmo, conjuntamente con los gestos, ademanes, movimientos, un medio de prueba de valor inapreciable para el cabal conocimiento de los hechos que se deben verificar." (8)

Pero este autor, también agrega algo que es importante para el juicio oral, y es que no se excluye la escritura, se "puede admitir que el juicio oral sea precedido de una etapa preparatoria que se realice por escrito. Esta etapa se podría denominar etapa de preposición, en la cual las partes preparan o proponen los elementos constitutivos de la litis o contienda legal y los medios de prueba que sirven para verificar esos elementos en el momento del debate. Pero cumplida esta etapa los actos posteriores relativos a la instrucción, a la prueba, a la información, al debate sobre el material de conocimiento adquirido, debe desarrollarse por medio de palabra expresada verbalmente aunque ella pueda ser recogida en un escrito para su documentación." (9)

Humberto Cuenca nos da este concepto del juicio oral ;  
" El sistema oral establece la prevalencia de la palabra hablada sobre la escrita. El principio de oralidad no excluye la escritura." (10 )

El juicio oral ha sido materia de discusión en Congresos, en Jornadas; entre ellas tenemos las primeras jornadas de la justicia.

---

(8) Dr. Raúl Moretti, Revista de la Facultad de Derecho de México, (Situación y Perspectivas de la oralidad en América) Tomo X, N° 37 al 40, - México, 1960, p. 649 a 650.

(9) Idem.

(10) Humberto Cuenca, Derecho Procesal Civil, T. I. 1969, Venezuela Editorial Biblioteca Caracas.p.248.

La comisión que trató el tema de oralidad fué la IV- II-I, la cual tuvo el apoyo unánime; la primera de ellas y la segunda una minoría, pero como son peritos en la materia su voto fué de indiscutible calidad. (11)

---

(11) Raymundo L. Fernández, la Ley, Tomo 119, 1965, República Argentina - Buenos Aires, suplemento diario, p. 1, 2 y 3.

## 2.- ELEMENTOS DE LA ORALIDAD

Chiovenda observa que al procedimiento que se sigue en los juicios difíciles se le dirigen numerosas censuras, como las que originan largas o inútiles cuestiones y en donde la inobservancia de una forma procesal puede producir la pérdida del derecho; es por esto que se proponen sistemas procesales simples o exentos de formalidades.

No obstante, este autor observa a la experiencia, y dice que ha demostrado que las formas en el juicio son más necesarias que en cualquier otra relación social; su falta lleva al desorden, a la confusión y a la incertidumbre.

Para este mismo autor los elementos de la oralidad son:

"Requierese en primer lugar.- Que el juez del proceso este constituido desde el comienzo del pleito hasta la decisión por las mismas personas físicas.

Claro está que la oralidad no es posible si los actos procesales tienen lugar ante personas físicas diferentes, puesto que la impresión recibida por el juez que asiste a uno o más no puede infundirse en el otro que debe juzgar, y únicamente pudiese serle presentada mediante escritura, deviene escrito en cuanto al que sentencia. Por lo mismo, si el juez es colegiado, todas las actividades procesales, las declaraciones, las pruebas, deben desarrollarse ante el colegio y no ante el juez delegado.

En segundo lugar, se requiere, que el proceso oral ---

sea concentrado lo más posible en una audiencia o en pocas audiencias --- próximas, puesto que cuanto más próximas a la decisión del juez, son las actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la impresión adquirida por éste se borre y de que la memoria lo engañe; y tanto más fácil resulta mantener la identidad física del juez, que, en cambio en un largo periodo puede facilmente cambiar, por traslado, defunción, enfermedad, ascenso, retiro, etc. Este principio de la concentración es la consecuencia principal de la oralidad, y la que más influye en la brevedad de los pleitos. Decir oralidad es lo mismo que decir concentración. Y precisamente - aquí es donde se manifiesta mejor la diferencia entre el proceso oral y - el escrito; mientras el oral tiende necesariamente a concentrarse en una o pocas audiencias próximas en los cuales todas las actividades procesales tienen desarrollo, el escrito, en cambio, difúndese en una serie infinita de fases y términos, importando poco que una actividad actúe a distancia, incluso grande, de la otra, cuando consta en los autos escritos - sobre los cuales deberá juzgar el juez, en un día lejano.

En el proceso oral domina la audiencia o debate a cuyo término (clausura) debe seguir inmediatamente la sentencia, pudiendo - concederse sólo en los casos más graves que sea deliberada y publicada en brevísimo término.

También señala en tercer lugar.- La oralidad y la -- concentración, exigen que la decisión del incidente no sea impugnabile separadamente del fondo. La inapelabilidad de las interlocutorias es una regla que no debe abandonarse sino para algunas excepciones Litis Ingressum impeditentes, cuando el juez crea conveniente suspender la continuación-

del pleito hasta que se decida sobre la apelación." (12)

Por lo anterior podemos decir que para que a un proceso se le pueda llamar oral se requiere de las características que hemos establecido. Y que son:

P R I N C I P I O S

- A.- Principio de Concentración.
- B.- Principio de Identidad Física.
- C.- Principio de Inmediatez.
- D.- Principio de Inapelabilidad de las Resoluciones Interlocutorias y Desechamiento de Todos los Trámites o Recursos Entorpecedores de la marcha del Proceso.
- E.- Principio de Publicidad.

A continuación trataremos a cada uno de éstos principios para su mejor comprensión.

A.- PRINCIPIO DE CONCENTRACION

Una condición necesaria en el juicio oral es la concentración, es decir, que el juicio se resuelva lo más pronto posible en una sola audiencia o bien en pocas audiencias próximas, a fin de que al juez no se le borre de la memoria la impresión adquirida.

Lo cual corrobora Eduardo Pallares al decir: El prin-

---

(12) José Chioyenda, Principios de Derecho Procesal, tomo II, Traducción - Española de la tercera edición italiana, prólogo y notas del profesor José Casais y Santalo, Instituto Editorial Reus, Madrid, p. 150 a 153

--cipio de concentración que exige que las cuestiones litigiosas sobre -----  
las que ha de recaer la sentencia no se formulen separadamente, sino que --  
se reunan, y como lo dice el principio se concentren para su exámen, prueba  
y decisión en una sola audiencia y si esto no es posible, en las que sean -  
necesarias, pero que tengan lugar en fechas aproximadas y en el menor lapso".

(13)

Para Humberto Cuenca, el principio de concentración: "Re  
une diversas actividades en una sola audiencia o en el menor número de ellas.  
Por esto, se aplica modernamente el principio de la abreviación de los lap-  
sos, no por voluntad de las partes sino por imposición de la ley. Mientras  
según la concentración todos los actos de conocimiento y decisión deben rea-  
zarse en una sola audiencia, conforme a la descentralización, los actos se-  
suceden regularmente distanciados entre sí por intervalos de tiempo." (14)

Encontramos que Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga,  
también al hablar de la concentración opinan de la misma manera que los  
autores que hemos mencionado, hablando de una audiencia, para que al juez -  
no lo engañe su memoria, así como para mantener la identidad del juez. (15)

---

(13) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Décima edición,  
1977, México, Editorial Porrúa, S.A. p. 628 a 629.

(14) Humberto Cuenca, ob.cit., p. 263.

(15) Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Pro-  
cesal Civil, Decima edición, 1974, México, Editorial Porrúa, S.A. p. 207

B .- PRINCIPIO DE IDENTIDAD FISICA

"Requierese que el juez del proceso oral esté constituido desde el comienzo del pleito hasta la decisión por las mismas personas físicas.

Claro esta que la oralidad no es posible si los actos procesales tienen lugar ante personas físicas diferentes, puesto que la impresión recibida por el juez que asiste no puede confundirse en el otro que debe juzgar..." (16)

Como nos ha dicho Chiovenda, este principio de identidad física del juez y del tribunal en sí consiste en que deberá ser un sólo juez el que conozca del asunto, desde su nacimiento hasta su conclusión.

Ahora bien, supongamos que el juez no concluye en una sola audiencia, entonces deberá terminar en otra u otras, en donde el juez con seguridad habrá olvidado no solo la impresión causada en la audiencia primera, sino también algunos puntos importantes y necesarios que puedan ilustrar su criterio a la hora del fallo (dejemos éste punto, pues posteriormente le dedicamos un capítulo para exponer su crítica y sus ventajas del juicio oral).

En el Diccionario de Eduardo Pallares, encontramos respecto al principio en cuestión: "Exige el principio de oralidad que el juez o los magistrados ante los cuales se inició y desarrollo el proceso, sean los mismos que pronuncien la sentencia definitiva, porque sólo - - - -"

ellos están en condiciones de hacerlo con pleno conocimiento de causa.

Si debido a cualquier circunstancia no se satisface esta necesidad, el juez de la sentencia está facultado para decretar que ante él se repita la rendición de pruebas y producción de alegatos." (17)

Lo cual vemos que es irreal, puesto que en la práctica forense no se lleva a cabo.

### C.- PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Francisco Carnelutti al tratar éste principio dice:

" El problema del procedimiento, en primer término, es por tanto el de garantizar el éxito del diálogo, que quiere decir el entendimiento recíproco de quien habla y de quien escucha. Se podría parafrasear con la expresión; acortar las distancias."

La distancia por otro lado debe entenderse aquí no tanto en el plano físico cuanto en el plano espiritual. Esto no quiere decir que también el aspecto físico del problema no tenga su importancia; entre otras cosas una disposición del aula de la audiencia, en que los defensores se encuentran distantes de los jueces, es poco propicio a aquel contacto espiritual, al cual sobre todo la inmediación se refiere." (18)

Uno de los fines del juicio oral, es que el juez tenga contacto directo con las partes y con los que intervinieron para esclarecer el punto litigioso, testigos, peritos, etc.

El juez tiene que examinar directamente a todas las

---

(17) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, ob.cit., p. 628 y 9

(18) Francisco Carnelutti, Derecho y Proceso, 1971, Buenos Aires, Ediciones Jurídica Europa-América, p. 178

personas que han de desahogar y rendir las pruebas, ver sus ojos, el color el tono de voz, la manera de decir las cosas, que como asienta Chiovenda-- modifican y desarrollan el sentido de las palabras y suministran indicios a favor o en contra de las partes.

Además, nos dice éste mismo autor, con la recepción-- de las pruebas, hecha por el juez, éste se impresiona de los actos eje--- cutados por los concurrentes a la audiencia y así podrá dictar un fallo -- más apegado a la justicia.

En forma clara y concisa encontramos en el dicciona-- rio de Eduardo Pallares. "Que se respete el principio de inmediación se-- gún el cual, los debates, las pruebas, y alegatos deben llevarse a cabo - ante el juez procurando éste tener durante el proceso el mayor contacto - posible con las partes." (19)

Dv- INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS  
Y DESECHAMIENTO DE TODOS LOS TRAMITES O RECURSOS ENTORPECEDORES DE LA MAR-  
CHA DEL PROCESO.

Por lo que leemos, se ve con claridad que éste princi- pio está íntimamente ligado con el de concentración, Esto lo corrobora -- Chiovenda al expresar: " La oralidad y la concentración exigen que la de-- cisión del incidente no sea impugnabile separadamente del fondo. La inape- labilidad de las interlocutorias es una regla que no se debe abandonar --

---

(19) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, ob.cit., p.628 a9

sino para algunas excepciones como la Litis Ingressum Impedientes, cuando el juez crea conveniente suspender la continuación del pleito hasta que se decida sobre la apelación." (20)

El Dr. Mario Aguirre Godoy, (21) jurista Guatemalteco, al referirse a éste punto nos da una solución; Si desaparece la doble instancia, éste recurso ya no tiene caso, pues quedaría la instancia única y para casos extraordinarios el recurso de casación.

"Por virtud del principio de concentración -expresa - Eduardo Pallares- en el juicio oral no debe admitirse artículos de previo y especial pronunciamiento ni atribuirse a los recursos que se interpongan efectos suspensivos del procedimiento. Solamente cuando la cuestión incidental se refiera a presupuestos procesales como los de competencia y personalidad, o a normas que deban respetarse porque fijen puntos esenciales del procedimiento, estará justificada la admisión del incidente de previo pronunciamiento." (22)

Este principio cumple una de las ventajas que tiene el juicio oral y es la celeridad del proceso.

#### E.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

---

(20) José Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil, ob.cit., p. 153

(21) Dr. Mario Aguirre Godoy, Revista de la Facultad de Derecho de México (Situación y perspectivas de la oralidad en América), Tomo X, Nos 37 a 40 México, 1960, p. 649 a 650.

(22) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, ob. cit., p 628 a 9

"La publicidad desde los ángulos en que se examine es conveniente, coloca a los jueces en situaciones de pronunciar sentencias ejemplares y justas, exige mayor preparación de ellos que deben resolver de inmediato las cuestiones procesales que se presenten y requiere una sólida preparación de los profesionales, para la discusión oral." (23)

Al igual que el Dr. Mario Aguirre Godoy, Carnelutti(24) opina en el supuesto de que el principio de la oralidad sea el más perfecto mecanismo procesal, no sirve de nada en manos de quien no tuvo o no tiene capacidad para hacerlo funcionar, pues hacen falta abogados y jueces que comprendan la esencia del proceso sin la meditación y calma que permite la discusión escrita.

Por lo que analizando en el juicio oral, se requiere que el juez tenga inteligencia, memoria, conocimientos de un super dotado o simplemente se esfuerce todo lo que de su organismo para resolver las cuestiones que se le plantean en los juicios por difíciles y complicadas que sean, en el acto mismo de la audiencia y sin que incurran en error al aplicar el derecho o valoración de las pruebas.

"Los debates del juicio oral han de ser públicos, salvo pena de nulidad. Por razones de moralidad u orden público, el presi

---

(23) Mario Aguirre Godoy, ob. cit., p. 689 y 690

(24) Francisco Carnelutti, ob. cit., p. 178

--dente puede ordenar que se celebren a puerta cerrada. En tal caso, --  
aparte el tribunal y sus auxiliares, el fiscal, acusadores, defensores, --  
procesados, actor civil, lesionados por delitos, todas las personas aban--  
donarán la sala, o no podrán penetrar en ella. (Ley de enjuiciamiento cri--  
minal) (25)

"La publicidad del proceso puede existir --según Eduar--  
do Pallares-- o bien respecto de las partes o con relación a terceros.  
Con relación a las partes consiste en que los actos a través de los cua--  
les se desembuelve la relación procesal, deben necesariamente ser paten--  
tes para todos los sujetos de ella. Las partes tienen derecho en el pro--  
cedimiento público a asistir a las diligencias de prueba, a conocer los --  
documentos presentados por la contraria, a oír las declaraciones de los --  
testigos, peritos, etc.

Con respecto a los terceros la publicidad consiste en  
que las diligencias de pruebas y las vistas y audiencias, sean públicas,  
excepto en los casos en que el orden o las buenas costumbres exijan --  
lo contrario." (26)

Si esto se lleva a cabo en la práctica o no, lo trata--  
remos en el siguiente capítulo.

---

(25) Cabanellas Guillermo, ob.cit., p. 460

(26) Eduardo Pallares ob. cit., p. 671

En conclusión diremos que el juicio oral es aquel, -- donde predomina la palabra sobre la escritura. Dicho juicio tiene como ca- racterísticas ó como principios; el de concentración, que como su nombre lo dice el juicio se concentra en una sola audiencia o en pocas audiencias próximas; el de identidad física tanto el juez como el tribunal en sí, tie- nen que ser las mismas personas físicas desde el comienzo del juicio hasta la conclusión del mismo; el de inmediatez que es uno de los fines del juí- cio oral, el contacto directo de las partes y de los que intervienen en el juicio con el juez, para esclarecer los puntos litigiosos; inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y desechamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso; y finalmente el de pu- blicidad consistente, en cuanto a las partes en el derecho que tienen de asistir a las diligencias de pruebas, a conocer los documentos presentados por la contraria, a oír las declaraciones presentadas por la contraria, -- así como de los testigos, peritos etc., en cuanto a terceros que las dili- gencias de pruebas y las vistas sean públicas.

En suma en el proceso oral el juez puede rechazar lo - que no conduzca a la verdad; entre otras cosas se dice que la forma oral, - es el medio más eficaz de investigación de la verdad que a veces se requie- re ocultar, por tanto la forma oral simplifica el procedimiento y hace que la justicia se administre más económica, simple y prontamente.

## CAPITULO SEGUNDO

### ANALISIS Y CRITICA AL SISTEMA DE ORALIDAD

- 1.- ¿ LA INTENCION DEL LEGISLADOR AL ESTABLECER EL SISTEMA?.
- 2.- ¿ SE CUMPLE EN LA PRACTICA FORENSE CON LA INTENCION DEL LEGISLADOR.?
- 3.- LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS O INCONVENIENTES - DEL SISTEMA ORAL.
  - A.- DESVENTAJAS O INCONVENIENTES
  - B.- EN CUANTO A SUS VENTAJAS DE LA ORALIDAD
- 4.- CRITICA AL SISTEMA ORAL

## II.- ANALISIS Y CRITICA AL SISTEMA DE ORALIDAD

### 1.- ¿ LA INTENCION DEL LEGISLADOR AL ESTABLECER EL SIS TEMA.?

Como todos sabemos, nuestro primer Código de Procedi-  
mientos Civiles fué el del año de 1872, el cual fué inspirado de la Ley Es-  
pañola de Enjuiciamiento Civil de 1855, su Sistema, recursos, léxico, todo-  
ello fué de ésta ley.

Posteriormente fué sustituido por el Código del 15 de  
septiembre de 1880, el cual tenia la misma orientación del 72, con pequeñas  
modificaciones pero en lo esencial no cambiaba.

Este último fué derogado hasta el 15 de mayo de 1884;  
la vigencia del 80 fué sólo de 4 años y es de suponerse, nos dice Rafael -  
Pérez Palma, (27) porque en España fué derogada la Ley de 1855 y en su lu-  
gar quedó la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil del 3 de febrero de 1881.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884 fué nueva-  
mente copia de la Nueva Ley de España; pero éste Código estuvo en vigencia  
por 48 años, que fué hasta entonces cuando se presentó un proyecto de --  
Código; éste proyecto de Solórzano fué concluido el 12 de abril de 1932, -

---

(27) Rafael Pérez Palma, Guía de Derecho Procesal Civil, Segunda edición -  
1970, México, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, p.p.IX a la -  
XIII.

el cual fué sometido a la aprobación del Sr. Presidente de la República, - que la otorgó y pasó a la Comisión Jurídica del Poder Ejecutivo Federal. Esta la rechazó en virtud de que no suprimía trámites, no abreviaba. Se -- desecha el procedimiento oral por temor a los discursos, por lo que nuevamente el proyecto pasó a la Secretaría de Gobernación y algunos de los abogados de la Primera Comisión, bajo el presidente Lic. Gabriel García Rojas y siendo secretarios los Lics. Castillo Larranaga y Gual Vidal, procedie-- ron a la formación del nuevo Código.

El proyecto de Solórzano y el de la comisión, que lo - había adoptado como ponencia fueron desechados esencialmente porque se conservaba la forma escrita en el juicio y porque el ejecutivo trataba a toda costa introducir el juicio oral en la legislación del Distrito Federal, o cuando menos, que el Código que se iba a promulgar fuera un Código de -- transición entre el juicio escrito y el oral, como un ensayo para estable-- cer gradualmente la oralidad, con todas sus ventajas, sin privar al Código de los beneficios del sistema escrito en lo que debiera conservarse.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932, fué discu-- tido y elaborado en tres meses, y cuando se promulgó fué elogiado por pro-- cesalistas extranjeros por su orientación científica.

Pero el maestro Rafael Pérez Palma le encontraba graves errores, tales como los inútiles escritos de réplica y dúplica; para el - juicio sumario, el haber diferido hasta el momento de la celebración -----

de la audiencia, el pronuniamiento del auto admisorio de pruebas, la falta de reglamentación de las acciones reconventionales, el establecimiento sin regulación del escrito de queja, etc.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932, fué publicado del 1 al 16 del Diario Oficial, correspondiente a los días 1º al 21- de septiembre de 1932 y entró en vigor el 1º de octubre del mismo año, - por eso al tener 33 años de vigencia se consideró nuevamente para tratar- de eliminar todas las deficiencias que tenia el Código original.

Por decreto del 29 de diciembre de 1966, publicado el- 21 de enero de 1967 en el diario oficial, entrando en vigor 30 días des- - pues de su publicación, fueron adicionadas y reformadas algunas disposicio- nes del texto original del Código.

Con ésta reforma quedaron derogados los artículos 265 267,268,269 y270 de éste Código, que se referían a los escritos de Réplica y Duplica, que pensaron los redactores de éste Código servirían para - violentar el procedimiento, pero debido a la censura fueron suprimidos.

Por lo que respecta al punto que nos interesa para - nuestro trabajo, también encontramos el Título Séptimo de los Juicios Sumarios y de la Vía de Apremio. El término sumario significa reducido, - breve y rápido, de manera que por juicio sumario se ha de entender aquel- con el que se pretende evitar las demoras y tardanzas propias del juicio- ordinario.

Las reformas que se hicieron a éste juicio fueron para tratar de evitar más defectos, como es: eliminar los escritos de réplica y dúplica; la fijación de los puntos controvertidos, o sea el extracto de la litis que debía de realizarse en la audiencia, con la cual se perdía tiempo, en lugar de ser rápido dicho juicio; la admisión de las pruebas que se hacía hasta el momento de la celebración de la audiencia, y cuya circunstancia se complicaba con el hecho de que la audiencia no podía llevarse a cabo sin la debida preparación de todas las pruebas ofrecidas; así como el ofrecimiento de la testimonial y la citación de los testigos, que se prestó a infinidad de abusos.

Todo éste procedimiento fué reformado en 1967; según el artículo 435 el juez resolverá sobre la admisión de las pruebas al acordar los escritos en que se ofrezcan dichas pruebas, y ya no hasta la celebración de la audiencia como se venía haciendo.

Al derogar el artículo 436, quedó abolida la práctica de la llamada fijación de la litis y se modificó el 437 ("La recepción y práctica de las pruebas se hará oralmente, sin necesidad de que los taquígrafos del tribunal tomen las declaraciones textualmente de los testigos").

Lo que quiso decir el legislador es que la prueba se reciba de viva voz y no por escrito, carta, o telégrafo. De manera que cuando el tribunal escribe lo que oralmente se expresa, no se viola el procedimiento.

Por otra parte si todo fuere oral y se llevara en varias audiencias, no habría constancias, ni siquiera vagos recuerdos de lo que paso, y no es posible así recurrir a las apelaciones por determinadas violaciones.

Otro de los puntos que nos interesan, fué la reforma al artículo 388: "...Sin perjuicio de que se reciban las pruebas ya preparadas, se dejarán pendientes para la continuación de la audiencia las --- que no hubieren sido."

Con ésta reforma se rompe con la unidad del procedimiento, pues ello motiva a que se celebren varias audiencias.

Otra reforma al Código de Procedimientos Civiles fué la del 26 de febrero de 1973, publicada en el diario oficial del 14 de marzo del mismo año, en donde se suprimen los artículos contenidos en el Título Séptimo de los juicios sumarios y de la vía de apremio.

En cuanto al Título Sexto, el artículo 299 originariamente decía: "El juez queda facultado al admitir las pruebas ofrecidas para elegir la forma escrita o la forma oral en la recepción y práctica de ellas, a menos que ambas partes lo hubiaren propuesto anteriormente."

En forma escrita, las pruebas se recibirán durante el periodo probatorio a medida que se vayan presentando o el juez lo determine; lo cual puede hacer desde el auto de admisión.

"La recepción oral de las pruebas, se hará en una audien

--cia a la que se citará a las partes en el auto de admisión de pruebas--  
..."

En la reforma de 1973, al ver el legislador que la forma oral es la más correcta, o quizá la vía rápida para evitar el cúmulo de trabajo, las chicanas y todo lo que entorpece al juicio, después de la reforma, dicho artículo dice: "El juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral." Sólo que dicha reforma no tomó en cuenta el artículo 388, que en enero de 1967 fué reformado, y permite romper con la continuidad del procedimiento, por lo que el resultado es el mismo, la recepción de las pruebas se hace como en la forma escrita, que antes transcribimos.

Siempre vemos un clamor por la mala administración de justicia y se cree mejorarla mediante reformas procesales.

Pero estas reformas deben obedecer a la realidad de tiempo y lugar dentro de las cuales la nueva ley deba regir previendo las necesidades presentes y futuras; los hechos más importantes de la vida están regulados por normas jurídicas, entonces al evolucionar esos hechos deben cambiar las leyes que la regulan, el derecho debe de ir evolucionando.

El legislador trata de evitar los principales males como son los procedimientos largos, simplificando los trámites, y eliminando los formalismos para que la administración de justicia sea pronta y expedita.\*

---

\* Véase, Rafael Pérez Palma, Ob. cit. p. 392, 437 y 451.

2.- ¿SE CUMPLE EN LA PRACTICA FORENSE CON LA INTENCION  
DEL LEGISLADOR ? NO

Lo que vemos en la práctica es distinto a la justicia escrita en nuestras leyes; porque pese a las reformas, adiciones, derogaciones, la lentitud de la justicia continúa y se agrava.

En dónde está el problema ¿En la legislación o en los hombres (tanto el que administra como el que acata) ?

Como dice Couture, que no hay Códigos buenos ni Códigos malos, sino lo que hay son jueces buenos y jueces malos, litigantes maliciosos y honorables; lo que nos hace pensar que la justicia debe estar en manos de personas honestas, justas, honorables y competentes; también es cierto que cada cuerpo de leyes debe obedecer a una sistemática legislativa por lo que es inevitable que habría que contar con los mejores hombres, a quienes se les encomiende la noble y fiel administración de justicia y cuenten con los instrumentos adecuados para administrarla.

"Abreviar la justicia no sólo es hacerla más rápida, sino también más oportuna, más limpia, y más eficaz." (28)

Los principios procesales son la orientación bajo los cuales se va desarrollando un determinado procedimiento y éstos principios tienen que ser connaturales a nuestro medio ambiente.

Sin embargo nos dice Couture, nadie puede negar el fin por obtener una justicia mediante un procedimiento oral (29) pues ---

---

(28) Couture J. Eduardo, "Proyecto de Código de Procedimientos Civiles de 1943", Editorial Depalma, Buenos Aires, 1945, p. 47.

(29) Ibidem. p. 62.

la sumariedad, según explican los autores del Código de 1932, la justicia sin la oralidad es una justicia defectuosa y tardada. (30)

Pero no debemos olvidarnos del artículo 8 de nuestra Carta Magna en la que se establece el derecho de petición por escrito. (31) Couture explica que el derecho de petición hacia un órgano jurisdiccional es el derecho de acción, precisamente, de tal suerte que de acuerdo con el precepto constitucional debe ser solicitado por escrito.

La oralidad, que implica la mediatez y de la cual se hace depender la justicia pronta y expedita, va en contra de nuestra herencia, cultura hispánica, tradiciones, en una palabra somos amantes de la petición de justicia por escrito.

Aquí hay que recordar lo que dijo Demetrio Sodi a raíz de la expedición del Código Vigente; " Nuestra Tradición, nuestras costumbres, nuestra raza, el medio actual en que se desenvuelven los altos funcionarios judiciales, no permiten el procedimiento del proceso oral, como se demostrará con la experiencia y con el tiempo." (32)

En la actualidad, en los Tribunales del Fuero Común -

---

(30) Rafael de Pina, Principio de Derecho Procesal Civil, Librería Herrero, 1957, p. 34

(31) Couture J. Eduardo, Estudios de Derecho Procesal, Tomo I, Editorial Ediar Buenos Aires p. 34.

(32) José Becerra Bautista, ob. cit. p.159

cada seis años hay renovación de magistrados del Tribunal Superior de Justicia o confirmaciones de los que se encuentran en función, lo mismo que de los jueces.

Constitucionalmente se le confía al Presidente de la República la dedicada tarea de hacer los nombramientos, aunque, claro, con la romántica idea de que intervenga en la aprobación la cámara de Diputados.

Estamos, pues, en el tiempo de que Don José López Portillo integre un nuevo Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, mismo que se le dejará al siguiente presidente.

Estas épocas son para los magistrados actuales, algo así como el salario del miedo. Cada uno de ellos lleva dentro de sí un frasco de nitroglicerina, cualquier movimiento de ellos en falso, o de muchos malintencionados que están en la posibilidad de crearles un "traspie", puede ser lo que dé lugar a una "explosión".

Como todo lo que se "cocina" políticamente en México, las nominaciones se llevan con sigilo absoluto. De hecho, el que tradicionalmente se ha encargado de la recopilación de informes, antecedentes y demás circunstancias, ha sido el Secretario de Gobernación, cartera que generalmente se ha ocupado por un abogado, pero como en la actualidad su titular es Olivares Santana, que se encuentra alejado de todo lo relacionado con la administración de justicia, por ello le encomendó esta tarea en-

esta ocasión al subsecretario, Don José Rivera Campos, abogado excelente, - que llegó a ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Más el infortunio se presentó y Rivera Campos, no fué el que decidió quiénes debían ser ratificados o substituidos.

Las influencias del Regente del Distrito Federal, de - Gobernadores, Secretarios de Estado, Diputados, Senadores, y hasta la de - Fidel Velázquez se hizo sentir. El que más o el que menos, apoyaba algún - candidato. Todos demostrando su imperio. Pero también hubo otros, sin car- gos políticos, pero que en un momento dado pesaron mucho para inclinar la - balanza. (33)

Con ello ratificamos lo que decía Couture, es decir, - no hay más que jueces buenos y malos, o bien litigantes maliciosos y hono- rables, pues, como hemos visto en líneas anteriores, es juez o magistrado - aquél que tiene apoyo político aunque no conozca nada de la administración de justicia, pues el "compadrazgo" es mejor que tener los conocimientos ne- cesarios para desempeñar un cargo. Con ello, volvamos a nuestro tema y di- gamos que no nos sirve una buena Ley, si se va aplicar mal, por otro. la- do tenemos jueces excelentes conocedores de la Ley y magníficos para admi- nistrarla, los cuales se enfrentan a litigantes, que no les importa en absoluto

---

(33) Diario Novedades, México, D.F., 7 de marzo de 1981, N° 14427

la justicia y tomando los pequeños errores de nuestra Ley, la utilizan como armas para "chicanear", haciendo un juicio largo lento y totalmente contrario a la buena intención del legislador.

### 3.- LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS O INCONVENIENTES DEL SISTEMA ORAL.

Como estudiamos en el capítulo anterior, el juicio oral, es aquel en el que predomina el elemento oral sobre el escrito. y sus características son: la concentración, identidad física, inmediatez, inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y desechamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso y la publicidad.

Tenemos autores que se inclinan por éste Sistema oral, entre otros Julio César Nieto Romero, el cual explica que si la cuestión es modelar el proceso en el sentido de volverlo adecuado a sus fines " y si el problema es, en suma adaptarlo a las formas más evolucionadas científicamente, la opción entre escritura y oralidad no puede ser difícil ni dudosa: Oralidad, que atiende a todas esas exigencias... en virtud del contenido social del proceso que con ella se obtiene, establece un verdadero control popular de como se hace justicia, mediante la concurrencia del público a los debates." (34)

---

(34) Julio César Nieto Romero, La Ley, tomo 117, Suplemento Diario Revista Jurídica, Argentina, enero a marzo 1965, Republica Argentina B.A. p. 1

Nosotros enunciaremos las ventajas y desventajas del juicio oral tomando en cuenta que casi todos los autores al referirse a este punto coinciden en una u otra forma:

A.- DESVENTAJAS O INCONVENIENTES

1.- El juicio oral, lejos de significar mayor celeridad, dilata considerablemente el procedimiento porque las audiencias de pruebas, y sustanciación, en razón del recargo extraordinario de trabajo, se difiere a plazos de meses y hasta años;

2.- Se teme que el reconocimiento en el proceso oral sea más superficial y la decisión fácilmente precipitada.

Su refutación: En realidad -dice Chiovenda- bajo éstos temores escóndese, sobre todo la aversión hacia lo nuevo, el apego a las costumbres inveteradas. "La oralidad, contrarrestada por los escritos que preparan el debate, garantiza una justicia intrínsecamente mejor; hace al juez participe del pleito y le permite dominarlo mejor...excita el espíritu del magistrado y del abogado y lo hace más sagaz, más rápido, más penetrante, asegura mejor la veracidad y la sinceridad de los resultados de la instrucción." (35)

3.- La seguridad de obtener un fallo justo, esencial-

---

(35) José Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. ob. -- cit. p. 154 y 155

en la materia, se ve gravemente afectada al establecer la instancia única, pues no debe dejarse librada a un sólo hombre la decisión de cuestiones que pueden revestir suma gravedad e importancia, tanto en el orden familiar y personal como en el pecuniario; y desaparecerá la unidad y fijeza de la jurisprudencia por la casi anarquía de las interpretaciones individuales.

4.- Las partes se encuentran fácilmente expuestas a sorpresas, omisiones y errores.

Nos repite Chiovenda en su libro Principios de Derecho Procesal Civil, que esta razón también es infundada, pues: "En primer lugar, la obligación de comunicación previa de los documentos y los escritos preparatorios tiene por objeto precisamente poner en situación de defensa a cada una de las partes; y aunque los escritos preparatorios no sean más que el anuncio de las declaraciones futuras y éstas, pueden ser modificadas, cambiados, abandonadas en la audiencia, si la parte hace nuevas declaraciones y ofrecimientos de prueba, en la audiencia con la manifiesta intención de retardar el proceso, el juez, a instancia de parte, puede declararlas inadmisibles.

En segundo lugar, el juez puede, en todo caso, prorrogar términos y audiencias en favor de la parte que justifique estar -sin su culpa- imposibilitada para realizar un acto o para prepararse suficientemente para la discusión oral." (36)

---

(36) José Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil, tomo II, ob. cit. p. 156.

5.- El peligro que frecuentemente se invoca, es de -- que ésta favorece a los palabreros.

Refutación por Chioventa.- "Este temor en gran parte deriva de una inexacta noción de oralidad; lejos de favorecer la declamación académica, tiende a hacer el debate más familiar y más sencillo. -- Además, si el peligro de decisiones falseadas por la impresión de la elocuencia puesta al servicio de una causa injusta, lo impide que oralmente se propase la deliberación de leyes, de actos administrativos, de dictámenes, votos, propuestas, en las asambleas grandes y pequeñas, tanto menos deberá impedir que la oralidad triunfe en los jueces civiles, que -- por su especial educación espiritual están en condiciones de hacer frente a los simples engaños del arte oratorio." (37)

6.- Implantar el juicio oral significaría aumentar en forma considerable el número de magistrados y consiguientemente el presupuesto judicial, agudizando así la escasez de locales y aun los existentes serían inadecuados por falta de grandes salones aptos para la celebración de las audiencias.

Por contraposición; este objeto no puede referirse -- más que a las magistraturas colegiadas, porque para el juez único, no pue

---

(37) José Chioventa, Principios de Derecho Procesal, Tomo II, ob. cit.p. 156.

--de negarse que la concentración en una audiencia de las actividades que en el proceso escrito hállese dispersas en fases distintas y lejanas, representa un considerable ahorro de tiempo. En las magistraturas colegiadas puede parecer que la obligación de todos los componentes del colegio, de asistir en audiencias a todas las actividades procesales, exigen una pérdida de tiempo mayor para todos los jueces. Esto es verdad si se atiende al momento de la audiencia; pero el problema no puede considerarse así unilateralmente, es preciso no mirar sólo a lo que el juez deberá hacer de más, sino también a lo que en total deberá hacerse de menos!"(38)

7.- El elemento humano, con el que se cuenta no está capacitado para desempeñarse ni como juez ni como letrados en un proceso oral.

8.- No puede exigirse a los jueces una resistencia física tan considerable, como la que significaría dictar sentencia después de asistir a una audiencia que puede durar varias horas, sobre ser inhumano exigir tal esfuerzo, los jueces ni magistrados gozarían de la lucidez necesaria para pronunciar sentencias en juicios a veces complicados.

---

(38) José Chivvenda, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Ob. - cit., p. 156 -157

B.- EN CUANTO A SUS VENTAJAS DE LA ORALIDAD

- PRIMERA.- Mayor claridad y energía, agilidad y naturalidad de la exposición.
- SEGUNDA.- La posibilidad, más fácil, de adaptación al caso particular.
- TERCERA.- Eliminación de las malas interpretaciones.
- CUARTA.- El complemento y aclaración de la materia procesal.
- QUINTA.- El alejamiento de las falsedades y triquiñuelas.
- SEXTA.- La posibilidad de la publicidad, que tiene tanto valor para alejar la desconfianza contra los tribunales.
- SEPTIMA.- El otorgamiento franco de la audiencia a las dos partes.
- Octava.- En el caso de Tribunales Colegiados, la participación de todos los vocales en la recepción de la materia litigiosa y mediante ello en la sentencia.(39)

---

(39) Loc Rosenberg, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, traducción de la quinta edición, de la obra alemana, Buenos Aires, Ediciones jurídicas, Europa-América p. 395.

José Parra Valbuena, nos da tres ventajas.

A.- El principio de publicidad de los juicios y sentencias que está consagrado, como la "garantía de las garantías".

B.- Favorece la buena administración de justicia, pues obliga a las partes a aportar a la luz pública las pruebas de su asersión.

C.- Hace que los jueces sean cautos y prudentes en -- la apreciación de las pruebas y que ajusten mejor sus fallos a las leyes y a la justicia. (40)

La experiencia derivada de la historia permite añadir aún que el proceso oral es el mejor y más conforme a la naturaleza y a -- las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien, garantizando, la bondad intrínseca de la justicia, la proporcióna más económica, más simple y prontamente. Esto que nos dice Chiovenda en su libro multicitado, lo encontramos también corroborado por Jofré.\*

No podemos dejar de enunciar las ventajas que da Chiovenda sobre el juicio oral, pues es uno de los más importantes en la -- implantación del juicio oral.

1.- Que el proceso civil, se reduce en dos tercios, -- por lo menos, el número de los actos judiciales necesarios en el proceso

---

(40) José S. Parra Valbuena, Revista del Colegio de Abogados del Estado -- de Zulia, N°s. 103 al 105, publicación jurídica Bimestral, 1945, Maracaibo Venezuela. p.p. 3931 y 3933.

\* vease Jofre Tomás, Ob. cit. Tomo I. p. 43.

escrito.

2.- Que ya sea por la simplificación de los actos, -- ya por la concentración de los medios de instrucción en una audiencia, -- falta la materia de un número enorme de cuestiones alimentadas por el formalismo del proceso escrito con la consiguiente discusión de incidentes, de impugnaciones y de sentencia.

3.- Que la prohibición de impugnar las interlocutorias separadamente del fondo, reduce también de modo notable los pleitos de apelación.

4.- Que la obligación de resolver los incidentes en la audiencia, procediendo en la misma sesión al estudio del fondo, suprime la gran cantidad de cuestiones incidentales a la cual el proceso escrito da figura de pleitos autónomos, cuando en realidad no son más que particulares contiendas pertenecientes a otro pleito; y de éste modo obtienese también una notable economía de las actividades de los magistrados, puesto que, claro está, si el mismo juez pronuncia en la misma audiencia sobre los incidentes y sobre el fondo, gasta una cantidad de energía mucho menor de la necesaria para que un número de jueces diferentes, en pleitos autónomos, a gran distancia de tiempo, pronuncia, por ejemplo, uno sobre la capacidad, otro sobre la competencia, el tercero sobre la administración de una declaración, etc. etc., hasta que el enésimo juez pronuncie sobre el fondo.

5.- Que, en fin, la actividad del juez delegado puede usarse para descargar al Colegio de decisiones a las cuales es inútil la-

colegialidad, como las sentencias sobre renunciaciones, sobre reconocimiento, sobre rebeldía, en que el juez delegado puede pronunciar como juez único, (41)

Pero más aún, los oralistas tienen un argumento eficaz:

"Los sostenedores de la oralidad no pretendemos implantar el sistema de golpe y en forma total, lo que indudablemente traería trastornos, sino modestamente para determinados fueros y asuntos (como -- podría ser el fuero laboral y en materia civil, aquellos en que predominan las cuestiones fácticas: divorcio, indemnización, por accidentes de tránsito, acciones posesorias etc.) y a título de ensayo: Si da resultado se ira extendiendo a los demás fueros y asuntos; de lo contrario se eliminarán, volviendo al proceso escrito;... Implantándose así, en forma paulatina, la reforma no ocasionará trastornos mayores, ni gastos y demostrará sus ventajas y desventajas en forma experimental y no sobre la base de meras suposiciones. (42)

---

(41) Jose Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil, ob. cit. t. II p. 157

(42) Raymundo L. Fernández, ob. cit., p. 1, 2 y 3.

#### 4.- CRITICA AL SISTEMA ORAL

Mario A. Oderiego, al criticar al sistema de oralidad nos expone en su libro, primero, que dicho sistema tiene tres ideas fundamentales las cuales son:

- 1.- El más completo conocimiento de causa.
- 2.- El control. Y
- 3.- La economía del procedimiento.

1.- El más completo conocimiento de causa, el cual se cumpliría por las virtudes propias de los signos fonéticos y la inmediatez personal a que obliga su empleo, que permite aprovechar el lenguaje de acción; complementadas por la concentración del juez (identidad física) y de los actos procesales, y la institución del sistema libre convicción.

2.- El control, por medio de la publicidad, de los debates.

3.- La economía del procedimiento se cumple por la -- reducción de la escritura y sus correspondientes engorros, la concentración de los actos procesales, y la implantación de la única instancia.

"A primera vista el programa ofrecido es francamente -- atrayente y justifica cualquier entusiasmo: jueces que dictan sentencias -- con pleno conocimiento de causa, palpando la vida misma con una mano, --- mientras descansan la otra en las tapas de los Códigos; que las despachan

en horas sin otro gasto que el de un poco de saliva; un pueblo conciente de sus derechos celoso de los del prójimo, que asiste a los debates resuelto a no tolerar la menor desviación en la conducta de sus mandatarios, -- ni en la de sus conciudadanos que deban colaborar en la obra; y hasta la presencia de un pecador sentado en el banquillo, conforman un espectáculo casi paradisiaco.

Con notorio desgano, la Relación oficial del Congreso de Ciencias Procesales --reunido en la Ciudad de Córdoba en 1939, y eufóricamente oralista-- no tuvo más remedio que certificar el fracaso; aunque --imputandolo a estas circunstancias " La experienica enseña --dice este documento-- que donde un mismo juez tenga que estar, todo el día entero examinando papeles, leyendo escritos, firmando oficios, decretos, comunicaciones, pierde la concentración de espíritu necesaria para escuchar a los los testigos y para investigar la verdad por sus propios medios. En éste sentido el método escrito se devora al oral. Así sucede que, en nuestros países aunque los Códigos establezcan procedimientos orales, en definitiva sólo existe el método escrito."

No nos llamemos a engaño; no pretendamos cerrar los ojos a la evidencia; el juicio oral fracasó en la provincia de Buenos Aires, no porque los jueces estuvieran todo el día ocupados con papeles,--- sino porque los procesados optaron por el lenguaje escrito, porque se consideran más garantizados por los papeles." (43)

---

(43) Mario A. Oderigo, El Lenguaje del Proceso ob. cit., p. 19 a la 21

También al respecto, encontramos que Couture al tocar este punto dijo que hay ciertas clases de asuntos que no se acomodan bien a las características del proceso oral. Así por ejemplo, parece imposible decidir un juicio reivindicatorio con su trabajoso estudio de títulos -- de superficies, de sucesiones, de ventas y escrituras, en método oral.

No parece tampoco una conveniencia que el juicio de divorcio pueda resolverse con la celeridad del método oral, que dejaría a la familia disuelta en un término de horas, a merced de estados de ánimo repentinos. Y quedan, aún, todos los procesos de ejecución que no pueden ser orales; y la Jurisdicción Voluntaria que no puede ser sino escrita; y la Declaración de Inconstitucionalidad de la Ley o la calificación de quiebra, o la interpretación de un testimonio o la declaración de incapacidad, que no pueden dejarse sometidos al fácil brillo de la conversación.

(44)

Por razones de economía temporal, sostiene las ventajas del oralismo respecto de algunas especies procesales, como el de alimentos, el de accidentes de trabajo y las acciones posesorias; y, finalmente, dice que es lo que, a su modo de ver, debe hacer el legislador en esta materia: simplemente, lo que aconseja el buen sentido; implantar la oralidad para juicios que reclamen una solución urgente y una comunicación directa del juez con las partes; y reservar la escritura para aquellos asuntos en los que la reflexión, tiene un lugar principal. Al refu--

---

(44) Eduardo J. Couture, Proyecto de Código de Procedimientos Civiles de 1943, ob. cit., p. 67.

--tarlo, Mario A. Oderigo expresa: "Si el estado de ánimo constituyen -- un peligro para la estabilidad de las familias, por lo que considera, inadecuadas las formas orales para decidir el juicio de divorcio; en lo pe--nal lo implican para el honor y la libertad de las personas; que si en lo civil la oralidad no es idonea, para resolver delicadas cuestiones, como -- la calificación de quiebra, la declaración de incapacidad, etc. que no -- pueden quedar sometidas al fácil brillo de la conversación, tampoco pue--den librarse a éstos sorpresivos resortes las cadenas por el delito de -- quiebra, por complicadas defraudaciones, la decisión acerca de la imputa--bilidad de los procesados,... y todos los demás problemas que deban afron--tar los jueces del crimen, cuyas soluciones dependen de operaciones inte--lectuales complicadas y precisas; y que, si la escritura debe reservarse-- para los asuntos en que la reflexión, tenga lugar principal y convenga -- prevenir alocadas improvisaciones, parecería que escritura y proceso pe--nal hubieren nacido para protocolizar el matrimonio perfecto.

Hubiera advertido, que si el método oralista es inse--guro para la realización del derecho civil, también lo es para la del de--recho penal; porque, lo que ocurre, es inadecuado para el proceso indepen--dientemente de que el juicio definitivo sobre los hechos deba cumplirse-- en función de uno u otro de esos derechos materiales; la operación sustan--tiva no es oral ni escrita, es mental. " (45)

---

(45) Mario A. Oderigo, ob. cit. , p. 22 a 27

En conclusión diremos que el legislador a través de -- sus reformas, adiciones y derogaciones a los diferentes Códigos que nos han regido y aún el que está en vigencia, ha tratado de eliminar los principales males en el procedimiento, ha tratado de simplificarlo, eliminando trámites como es entre otros la réplica y dúplica; la fijación de los puntos controvertidos etc., para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pero vemos con notorio desgano que ésta intención en la práctica forense no se cumple y la lentitud de la justicia continúa y se agrava. No es por demás recordar las palabras de Couture, no hay Códigos buenos ni -- Códigos malos, sino lo que hay son jueces buenos y jueces malos litigantes maliciosos y honorables; en consecuencia la justicia debe estar en manos -- de personas honestas, justas, honorables y competentes.

Pero lo que nos interesa señalar en nuestro apartado -- son las ventajas y las desventajas del juicio oral; dentro de sus ventajas hay que resaltar que la oralidad favorece la buena administración de justicia, porque la hace más económica, simple y prontamente, por consecuencia -- reduce los actos judiciales en grande manera.

### CAPITULO TERCERO

#### LA ESCRITURA EN LOS JUICIOS

##### 1.- EL JUICIO ESCRITO

##### A.- LA ESCRITURA

##### 2.- LA ORALIDAD Y ESCRITURA, SUS CARACTERISTICAS

##### 3.- INCONVENIENTES DEL JUICIO ESCRITO FRENTE AL JUICIO ORAL

##### 4.- LAS VENTAJAS DEL JUICIO ESCRITO.

### III.- LA ESCRITURA EN LOS JUICIOS

#### 1.- EL JUICIO ESCRITO.

Transcribiremos la definición dada por Cabanellas, en virtud de tocar los puntos, que para nuestro trabajo son los indispensables: " En sentido estricto de la locución, no existe juicio que no sea escrito, al menos en la sentencia, por el acta de la comparecencia o vista, por la solicitud o demanda que lo inicia. Más propia o usualmente, -- juicio escrito se contraponen al oral (donde la exposición final de las -- pruebas y alegatos ante el juez o tribunal se efectúa de palabra) y al -- verbal en que se simplifica la tramitación escrita al máximo, por lo -- sumario del procedimiento y la escasa cuantía del objeto del litigio. En -- el juicio escrito (el ordinario y la generalidad de los especiales), el -- procedimiento se instruye y las controversias se ventilan redactándose -- sucesiva y separadamente por escrito los diversos actos y actuaciones -- procesales." (46)

Ahora bien, los puntos importantes para nosotros son:

- 1.- No hay juicio que prescindiera de la escritura.
- 2.- El juicio escrito siempre ha estado en lucha contra el juicio oral.

Tocando el número uno, no hay juicio que prescindiera de

---

(46) Guillermo Cabanellas, ob. cit. p. 460

la escritura, lo vemos claramente en los juicios, tanto en el procedimiento oral hay escritura al inicio del mismo, al celebrarse la audiencia, al dictar sentencia; todo se recoge por escrito, pues sin ello no se podría apelar alguna violación al procedimiento entre otras cosas; también encontramos la escritura en los juicios mixtos, como lo es nuestra legislación; así, pues, encontramos que se utiliza tanto la escritura como la oralidad, y esto lo corrobora el Diccionario de Cabanellas.

En el derecho procesal se dice: "La importancia de lo escrito se agiganta hasta ser casi consubstancial con el procedimiento; pues hasta los denominados juicios verbales y orales tienen iniciación escrita y resolución de igual naturaleza. En materia de pruebas, tanto la documental la pericial, como la testifical, e incluso la inspección ocular de los jueces, se formulan o se concretan por escrito, casi sin excepción." (47)

En cuanto al segundo punto, el juicio oral siempre ha estado en lucha contra el juicio escrito, se puede decir lo siguiente.

Hemos visto en el capítulo anterior la crítica que recibe el sistema oral, y ésta no es más que la defensa al sistema escrito, al sistema tradicional.

Veamos ahora la escritura y posteriormente veremos el juicio oral frente al juicio escrito.

---

(47) Guillermo Cabanellas, ob. cit., p. 94

## A.- LA ESCRITURA

Chioyenda expresa: Hoy el proceso no puede ser puramente oral o escrito. Exclusivamente oral, sólo puede ser un proceso primitivo: cuando los pleitos y los medios de prueba son sencillos, simples, y no se admiten las apelaciones o impugnaciones y los medios de reproducción de la palabra son difíciles. En los pleitos de una civilización más avanzada, la escritura tiene siempre más parte. Todo proceso moderno es, por tanto, mixto, y será oral o escrito, según la importancia que en él se da a la oralidad y a la escritura, y sobre todo según el modo de verificar la oralidad. (48)

El profesor Cipriano Gómez Lara, expresa; Las características de oralidad o de escritura; el predominio o la exclusión absoluta de alguna de esas características, sería muy difícil de imaginar en la actualidad, y nos sigue diciendo: "Por tanto se califica a un proceso de tendencia hacia la oralidad o de tendencia hacia la escritura, en cuanto se acerque o se aleje de las características del proceso oral.", y que son: a) Concentración de las actuaciones; b) Identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión; c) Inmediatez física del juez, con las partes y con los demás sujetos procesales; d) Inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y desechamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso. (Todos y cada uno fueron explicados en el capítulo primero).

Si un proceso reúne las características o notas apunta-

---

(48) José Chioyenda, Principios de Derecho Procesal Civil, ob. cit., t. II p.p. 144 a 146

--das, se dice que es de tendencia hacia la oralidad. Si por el contrario se aleja de esas características y presenta las de signo o valor contrario, entonces se estará frente a un proceso de tendencia hacia la escritura, (49)

## 2.- LA ORALIDAD Y LA ESCRITURA, SUS CARACTERISTICAS

Al referirse a la oralidad y escritura como principios, nos dice Rosenberg; "Toda reforma ha tenido como consecuencia, luego de un tiempo más o menos largo, una propensión y hasta un retorno a los principios abandonados." (50)

La historia señala una lucha que se repite sin cesar entre la oralidad y la escritura, Sus características entre otras son:

### C A R A C T E R I S T I C A S

#### ORALIDAD

CELERIDAD.  
LIBERTAD.  
DOMINIO DE LAS PARTES.  
CONCENTRACION DE LAS ACTIVIDADES PROCESALES EN UNA AUDIENCIA.  
INGERENCIA DEL JUEZ AL PLEITO.  
APRECIACION LIBRE.

#### ESCRITURA

PROFUNDIDAD.  
LA SUJECCION DEL PROCEDIMIENTO.  
EL PODER DEL JUEZ.  
LAS ACTIVIDADES PROCESALES EN VARIAS AUDIENCIAS.  
EL JUEZ ES PASIVO.  
PRUEBA FORMAL O LEGAL.(51)

(49) Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, Primera edición, 1974 México, Textos Universitarios, Dirección General de Publicaciones, p.69

(50) Rosenberg, ob. cit., t. I p. 14

(51) Chiovenda, Principios de ...ob. cit. p. 161 y Rosenberg, ob. cit. p. 14 T. I.

Siguiendo éstas ideas, diremos que el concepto de Oralidad: La actividad que en el proceso realizan las partes y el juez, se puede manifestar oralmente, de suerte que sólo lo que de palabra se traiga a la causa tiene valor para la resolución.

Y por otro lado, el concepto de escritura será: Que la actividad en el proceso, se tiene que manifestar por escrito, de manera que únicamente lo que de ésta forma se aporte al proceso tenga validez para la resolución ( Quod non est in actis non est in mundo). (52)

El juicio escrito no recibirá mejor crítica, que la sostenida por un defensor de la oralidad, así como en el capítulo anterior recibió la oralidad, crítica de un sostenedor de la escritura,

Refiriéndose al juicio escrito, dice el profesor Jiménez de Asúa; " Los abogados Argentinos, reducidos a visitar secretarías, y a escribir hojas que quedan en las carpetas del "expediente", no saben lo que tiene la excelsa, a plena luz, cara al público y con el eco de los diarios, esa apasionada misión de pedir justicia." Esta alusión que hacen destacado profesor de los abogados argentinos, es igualmente aplicable a todos aquellos en que subsiste el sistema escrito. (53)

---

(52) L. Prieto Castro Ferrandiz, Derecho Procesal Civil, Tomo I, 1964, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, p. 354.

(53) José S. Parra V. ob. cit., p. 3931 y 3933.

3.- INCONVENIENTES  
DEL JUICIO ESCRITO FRENTE  
AL JUICIO ORAL

Juicio oral

PRIMERA.- Se recibe toda la prueba en presencia del juez, sin escribir nada, o al menos muy poco, con el esenario pletórico de vida y de verdad.

Juicio escrito

PRIMERA.- Cartularios que bostezan, van consignando más mal que bien, en páginas frías y muertas, lo que dicen testigos o peritos.

Juicio oral

SEGUNDA.- Desarrolla fácil y rápido, a tal extremo que no es raro recibir diez o más declaraciones en una hora.

Juicio escrito

SEGUNDA.- Se arrastra penosamente, porque la escritura no puede seguir a la palabra.

Juicio oral

TERCERA.- Al abrirse el término de prueba, se sabe en el juicio oral, que el proceso terminará en horas absolviendo o condenando.

Juicio escrito

TERCERA.- Se conoce cuando empieza el plenario, jamás el día de su terminación.

Juicio oral

CUARTA.- El juez que va a pronunciar sentencia a -- visto a los testigos, ha percibido sus gestos y tiene la sensación de la realidad de los hechos, de la certeza que nadie sabría definir.

Juicio escrito

CUARTA.- El juez debe de ir a buscar su convicción-objetiva en una cosa muerta que apenas si -refleja deformada la verdad.

Juicio oral

QUINTA.- Testigos y peritos están contenidos por el contralor que sobre ellos ejercen sus vecinos y amigos que asisten al proceso.

Juicio escrito

QUINTA.- Falta ese contralor porque no hay paciencia humana capaz de seguir un drama con desena ce a meses o años de distancia.

Juicio oral

SEXTA.- Refleja los hechos con notoria precisión.

Juicio escrito

SEXTA.- El juicio escrito tiende por su propia natu

--ralez a y por sus condiciones, a desfigur ar  
el delito mismo.

Juicio oral

SEPTIMA.- Como consecuencia forzoza la libre aprecia-  
ción, de la prueba por parte del juez.

Juicio escrito

SEPTIMA.- Este implica una construcción sobre pruebas  
legales tan imposible como absurda; y

Juicio oral

OCTAVA.- La instancia única.

Juicio escrito

OCTAVA.- El financiamiento de la doble instancia.(54)

En otra forma Rosenberg, nos explica los inconvenien-  
tes del juicio escrito y son:

Dificulta una aclaración plena de los hechos, que --  
con frecuencia enfrentan a las partes sin resultado, las que afirman con  
más facilidad falsedades, que le impide al tribunal llegar mediante pre-  
guntas a la eliminación de las equívocaciones y a completar los alegatos;  
el procedimiento llega a ser formal, pesado y lento; hace que el colegio  
de jueces dependa del relater, quien muchas veces es el único que conoce  
los autos, no permite la publicidad y aumenta la desconfianza en la justi-  
cia.(55)

---

(54) Jofré Tomás, ob. cit. p. 49

(55) Leo Rosenberg, ob. cit., p. 395.

4.- LAS VENTAJAS DEL JUICIO  
E S C R I T O

PRIMERA.- Establece y fija exactamente la materia procesal;

SEGUNDA.- Los puntos importantes en el juicio, no pasan desapercibidos, porque estarán ahí, se podrán leer una y otra vez.

TERCERA.- Hay una igualdad entre las partes, no habrá improvisaciones, para el ataque.

CUARTA.- La sentencia es justa; pues aunque el juez no haya asistido a las audiencias, tiene el expediente, donde los hechos podrán reconstruirse las veces necesarias, y las pruebas como es el caso de la testimonial, la tendrá a la vista como si hubiera asistido.

QUINTA.- La segunda instancia; En virtud que los juces no son infalibles, pueden equivocarse en sus resoluciones, además y por desgracia no todos son justos y honorables.

SEXTA.- El principio de preclusión; lo que permite un orden en el procedimiento.

En suma diremos que todo procedimiento es mixto, pero será oral o escrito según la prevalencia del elemento oral o escrito. Y = juicio escrito es aquel que se aleja de los principios de concentración, = intermediación, identidad física y publicidad (principios que contiene el = juicio oral y que fueron estudiados en el capítulo primero)

En lo particular diremos que ningún juicio puede prescindir de la escritura, pues, es casi consubstancial al procedimiento, ya que hasta los juicios orales, tienen iniciación escrita y resolución de = igual naturaleza.

En este apartado como vimos las ventajas del juicio -- escrito son en conclusión:

- a.- Los puntos importantes del juicio no pasan desapercibidos, se pueden leer una y otra vez.
- b.- Hay igualdad entre las partes no hay improvisaciones.
- c.- La segunda instancia se apoya en virtud de que los jueces no son infalibles.
- d.- Hace que las sentencias sean justas en virtud de que el juez puede reconstruir los hechos una y otra vez, ya que todo esta en el expediente.

Por lo que hemos estudiado diremos que el juicio escrito ha estado en constante lucha contra el juicio oral y entre los inconvenientes del juicio escrito frente al juicio oral estan los siguientes: En el juicio escrito las pruebas se van consignando en páginas frías; se conoce cuando empieza el juicio jamás cuando va a terminar; se desfigura el -- delito porque busca la verdad en cosas muertas; y su inclinación es por la doble instancia.

CAPITULO CUARTO

DERECHO COMPARADO

- 1.- PERSPECTIVAS DE LA ORALIDAD EN GUATEMALA; INSTAN-  
CIA UNICA O DOBLE INSTANCIA; PUBLICIDAD Y DEBATE-  
ORAL, MANIFESTACIONES DE ORALIDAD EN GUATEMALA.
- 2.- SITUACION Y PERSPECTIVAS DE LA ORALIDAD EN PARA-  
GUAY.
- 3.- LA ORALIDAD EN LA LEGISLACION ECUATORIANA.
- 4.- PERSPECTIVAS DE LA ORALIDAD EN CHILE.
- 5.- " " " " COSTA RICA
- 6.- " " " " PERU
- 7.- DEBATE SOBRE LA SITUACION Y PERSPECTIVAS DE LA  
ORALIDAD EN PANAMA.
- 8.- EL DERECHO PROCESAL URUGUAYO
- 9.- DEBATE SOBRE LA SITUACION Y PERSPECTIVAS DE LA  
ORALIDAD EN AMERICA-MEXICO.

## PERSPECTIVAS DE LA ORALIDAD EN GUATEMALA

El Doctor Mario Aguirre Godoy, procesalista guatemalteco, miembro de la delegación de Guatemala, en el primer congreso y segundas jornadas; en relación con el tema de oralidad en su país, manifestó:

"Este tema sólo puede pensarse en función de una reforma de los procedimientos, particularmente de aquellos en que las manifestaciones de la oralidad son muy escasas. La reforma puede ser total o parcial, según que se adopte para toda clase de procedimientos o bien sólo para determinado tipo de los mismos." ( 59)

Refiriéndose a las normas vigentes en la legislación de Guatemala manifiesta que no puede afirmarse la posibilidad próxima de implantar la oralidad. Así no podría decirse que exista en Guatemala una tendencia hacia la aceptación total de la oralidad en materia administrativa, laboral, penal o civil.

En materia civil, expresa que la generalidad de los autores se inclinan por la escritura y aunque se vislumbra el deseo del legislador de permitir el desarrollo de la oralidad, la realidad es que se prefiere el procedimiento escrito.

Nos expresa el Dr. Mario Aguirre Godoy, que la tarea sólo puede llevarse a cabo a través de una reforma procesal integral que combine la oralidad y la escritura, pues sabido es que la oralidad no puede mantenerse sin el auxilio de la escritura.

---

(59) Doctor Mario Aguirre Godoy, Revista de la Facultad de Derecho de México, (Situación y Perspectivas de la oralidad en América ), tomo X, N° 37 38, a 40, México 1960. p. 687.

El aceptar la oralidad nos llevaría -sigue diciendo - el procesalista en cita- a otras modificaciones substanciales del procedimiento, como la concentración de los actos procesales y la eliminación de obstáculos recursos, incidentes, etc.

#### INSTANCIA UNICA O DOBLE INSTANCIA

Intimamente ligado con el procedimiento oral está -- la idea de establecer la concentración de las pruebas y de los actos procesales, a fin de que todo se desarrolle ante el mismo Tribunal, de preferencia colegiado; precisamente, por la inmediación lograda por la adopción de éste sistema, sería aconsejable el establecimiento de la instancia única. Porque no tendría caso elevar el conocimiento de la causa a un tribunal de segundo grado, que tiene un conocimiento indirecto del -- asunto.

La realidad en la legislación de Guatemala es que hay dos instancias, más la posibilidad del recurso extraordinario de casación.

Nos sigue diciendo el autor en cita, que lo conveniente para la adopción de la oralidad es pensar en la limitación de los recursos y dejar el de casación.

"Por otro lado puede insistirse en la supresión de -- apelaciones de resoluciones interlocutorias , en la alegación conjunta -- de todas las excepciones, en la limitación de promover incidentes etc." (60)

#### PUBLICIDAD Y DEBATE ORAL

---

(60) Dr. Mario Aguirre Godoy, ob. cit., p.688 y 689

La publicidad es conveniente, coloca a los jueces en situación de pronunciar sentencias ejemplares y justas, exige mayor y mejor preparación de los profesionales para la discusión oral.

Nos indica el autor en consulta, que en Guatemala la Carta Magna, en el artículo 187, párrafo tercero, establece que: "La administración de justicia es obligatoria, gratuita e independiente, Será pública cuando la moral o el interés nacional no exijan reserva." (61)

Sin embargo, afirma que la realidad es otra y que las vistas públicas constituyen la excepción; se celebran únicamente cuando alguna de las partes lo solicita. Lo acostumbrado es que se agreguen los alegatos que presentan las partes por escrito el día de la vista.

Sin embargo, veremos las manifestaciones de oralidad en la legislación de Guatemala.

Proceso Laboral.- El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la presencia del juez, en la práctica de todas las diligencias de prueba. No es necesaria la intervención de abogados en estos juicios. (Artículo 321 del Código de Trabajo de Guatemala)

Asimismo, el artículo 291 del Código de Trabajo de Guatemala establece la adopción de la única instancia para asuntos de menor cuantía (50 quetzales)

Las gestiones orales se hacen directamente ante los -

---

(61) Dr. Mario Aguirre Godoy, ob. cit. p. 689 y 690

tribunales de Trabajo y Previsión Social, debiéndose levantar en cada -- caso el acta correspondiente. (Artículo 322 del Código de Trabajo de Guatemala) Sin embargo, las instancias pueden presentarse por escrito, acompañando las copias necesarias. (Art. 333 íbidem)

El juicio oral se desarrolla en audiencias, así la -- primera es de avenimiento y para resolver sobre las excepciones; la segunda, para el efecto de recepción de pruebas que no pudiere recibirse en primera audiencia y se puede fijar una tercera para el mismo fin; la prueba debe recibirse en presencia del juez, excepto la del perito que la puede presentar por escrito si se desea; los incidentes pueden resolverse en -- la misma audiencia o hasta la sentencia, lo cual evita la demora de los -- trámites. Todo ello lo encontramos en los Artículos 335, 340, 343, 352 y 362 del Código de Trabajo de Guatemala.

En resumen, nos dice el citado autor, se admite la oralidad, aunque con ciertas concesiones al principio de escritura, pero en ningún caso se regula el debate oral. Las audiencias se señalan para la recepción de pruebas. El juez de primera instancia no señala día para la vista, el de segundo grado sí, pero es pública cuando las partes lo solicitan.

En otros tipos de procedimientos que establece el Código de trabajo también admite la oralidad combinada con la escritura.

#### JUICIO ORDINARIO DE MENOR CUANTIA

A) La demanda puede formularse verbalmente o por escrito en el primer caso se reducirá a un acta (art. 526 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de Guatemala).

B).- El juez propondrá la conciliación a las partes.

En esta comparecencia puede el demandado contestar la demanda y reconvenir en forma oral, y desde luego interponer las excepciones que procedan (Art. 529 y 534 ibidem)

C).- El juicio puede abrirse a prueba, por el término de 15 días, prorrogables a 6 más, y durante ese lapso las partes tienen la facultad de proponer las pruebas verbalmente y de dirigir en esa forma los interrogatorios y preguntas (Arts. 536 y 537 del Código en cita).

D).- No se señala día para la vista, por lo tanto no hay debate oral. El juez, concluido el término de prueba, convocará a las partes para alegar, lo cual lo hacen por lo general en forma escrita, Art. 538 del Código en cita.

E).- Contra las sentencias dictadas en estos juicios se admite la apelación pero no el recurso de casación.

#### JUICIO DE MINIMA CUANTIA

Se acepta totalmente la oralidad, y los actos procesales y de prueba, así como la sentencia, se concretan en un sólo acto. - Artículo 546 es para asuntos que no exceden de 20 quetzales

#### PROCESO ADMINISTRATIVO

Fundamentalmente es un procedimiento escrito. La Ley de lo Contencioso-Administrativo se refiere a un procedimiento escrito, - sin que su articulado se remita a la oralidad.

Por eso cuando se establezca un procedimiento adminig

trativo que expedito los trámites de las oficinas y dependencias de la administración pública es casi seguro que se continuará adoptando el procedimiento escrito.

#### CASO ESPECIAL DE LOS JURADOS DE IMPRENTA

El decreto N° 20 de la Asamblea Nacional Constituyente de 29 de febrero de 1956 corresponde a la "Ley de Emisión del Pensamiento" y es el único caso en que se acepta el sistema de jurados. Los miembros de las listas de jurados son designados por la directiva del colegio de abogados, por el colegio de periodistas y por la municipalidad. El jurado se integra por sorteo en número de 5, ante un juez de primera instancia.

Aun cuando la acusación es por escrito, el procedimiento tiene la particularidad de que la vista es pública. Sin embargo, la misma ley concede a las partes, a sus abogados de aquellos, de alegar de palabra o por escrito. (art. 63 del Código en cita)

#### EL PROCESO PENAL

En el proceso penal, también predomina la escritura, se admite el debate oral, pero la vista pública sólo se lleva a cabo, si lo pidiera alguna de las partes o cuando así lo acordare el juez (art. 543 del Código de Procedimientos Penales de Guatemala).

Dicho Código regula el llamado juicio verbal, lo cual se tramita ante los jueces menores, siempre que la pena del delito no exceda de seis meses de arresto mayor, pero su tramitación se hace por escrito y sólo lleva el nombre de verbal. (art. 770 Del Código de Procedimientos Penales de Guatemala)

## SITUACION Y PERSPECTIVAS DE LA ORALIDAD EN PARAGUAY

El Dr. Julio Cesar Airal di, señala que en el proceso civil se sigue el sistema escrito, pero antes en las instancias superiores se permitía una información verbal de las partes en apoyo de sus pretensiones; pero tal facultad fué derogada en 1938 por una ley especial, que sustituyó aquel trámite por memoriales escritos. ( 62)

Tratándose de juicios de poco valor, en la justicia de paz se admite el procedimiento oral, pero se deja constancia de lo actuado por escrito.

En el proceso penal su procedimiento es escrito y sólo será un procedimiento oral cuando no se catalogue como delito, como es el caso de las infracciones leves, faltas, etc., y sólo se deja constancia de los fallos dictados que deben contener todos los antecedentes del caso.

Como es este país, son casi la mayoría de países latinoamericanos, el procedimiento que prevalece es el escrito y el oral --- ya sea que se reserve para asuntos de poco valor o para asuntos que requieran un proceso rápido.

---

(62)Dr. Julio Cesar Airal di, Revista de la Facultad de derecho de México- (Situación y perspectivas de la oralidad en América), tomo X, N° 37 al 40 México 1960.p. 699 a 700.

## LA ORALIDAD EN LA LEGISLACION ECUATORIANA

1.- Por regla el juicio es escrito y no oral.

En materia civil, se reglamenta el juicio verbal ---  
sumario que no tiene nada de oral.

El único caso de prevalencia de la oralidad es el si-  
guiente caso:

En el juicio de "demarcaciones y linderos", presentada-  
la demanda en que se solicita el restablecimiento de los linderos, o se -  
fija por primera vez la línea de separación entre dos o más herederos, -  
con señalamiento de linderos, el juez ordena que se cite a los dueños de-  
los terrenos lindantes para que concurran al deslinde con sus documentos-  
y testigos, que designen peritos; señala día y hora para la diligencia, en  
la que las partes presentarán sus títulos de propiedad y los testigos pa-  
ra señalar los lugares, esclarecer los límites. Si las partes llegan a un  
acuerdo, el juez lo aprobará, se extenderá acta y se hará protocolizar e -  
inscribir para que sirva de título de propiedad.

En la Jurisdicción Contenciosa, el juez de primera -  
instancia, o el de segunda en su caso, antes de conceder término de prue-  
ba, el juez debe convocar a las partes a una junta de conciliación, en la-  
que procurará la equidad y la paz, para llegar a un avenimiento; de conse-  
guir tal avenimiento termina el juicio, si no, continúa.

En los juicios contenciosos de mayor cuantía, o de -  
cuantía indeterminada, pedidos los autos para la sentencia, las partes -  
pueden pedir que se les oiga verbalmente en los estrados. También pueden  
pedirlo ante el tribunal de segunda o tercera instancia.

"En el día solicitado para la audiencia, el juzgado oye a la parte que la solicitó; la otra puede suplicar; pero ninguna puede hablar sino una vez. No se escribe acta alguna. El secretario sienta razón de que se realizó la audiencia. En ella, el juez puede pedir a las partes, los informes y explicaciones verbales que estime convenientes." (63)

El Dr. Isaac, en el V Congreso (Situación y perspectivas de la oralidad en América) señaló: "Reconociendo las ventajas del juicio oral, esta reunión delibera recomendar que se establezca en los países latinoamericanos; pero que, para que, esta nueva intención, tenga buen éxito, se haga una labor previa de divulgación, de convencimiento de las ventajas, de la bondad del sistema; y que, al establecer el juicio oral en la ley, se le haga rodeándolo de todos los requisitos, de todas las condiciones que la doctrina y la experiencia aconsejan como necesaria para que la institución produzca sus beneficiosos resultados." (64)

Y así nos sigue diciendo, que en materia penal, tratándose de faltas, de las infracciones cometidas por la imprenta y los delitos reprimidos con reclusión (no con prisión correccional) se juzgan en juicio oral. Y en las demás infracciones el procedimiento es escrito.

---

(63) Dr. Juan Isaac Lovato V. Revista de la Facultad de Derecho de México, (Situación y perspectivas de la oralidad en América) Tomo X, N° 37 a 40, - México, 1960, p. 699 y 700.

(64) Idem

## PERSPECTIVAS DE LA ORALIDAD EN CHILE

I.- "Es bien sabido que ni en el pasado, ni en la actualidad, los procesos civiles y penales han sido exclusivamente orales o exclusivamente escritos.

Chile no escapa a tal orientación, y en los numerosos procedimientos que sus leyes regulan, puede observarse tanto la forma de comunicación escrita como la oral entre el tribunal y las personas que ante él actúan." (65)

II.- En los procesos civiles. En el juicio ordinario de mayor cuantía, la forma de comunicación escrita prevalece, sin contrapeso en lo tocante a las solicitudes y a las resoluciones, suavizándose sólo por lo que toca a las diligencias de prueba, en que impera el principio de protocolización.

Por el contrario, en los procesos de conocimiento ---sumario se tiende a dar preferencia a la oralidad sobre la escritura porque se facilita la tramitación por la concurrencia, inmediación y, en suma, la celeridad de la justicia.

En materia procesal penal se observa una tendencia --análoga, aunque es justo - dice el profesor Hugo pereira anabalón. - reconocer que sus legisladores quisieron adoptar el juicio público oral, aspiración que fue frustrada

(65) Hugo Pereira Anabalón, Revista de la Facultad de Derecho de México, (Situación y perspectivas de la oralidad en América) tomo X, N° del 37 al-40, México 1960 p. 725.

En el mensaje del cuerpo del Código de Procedimientos Penales de 12 de junio de 1906 del país (Chile), se lee: "Tampoco ha sido posible dotar al país, de este segundo sistema de enjuiciamiento criminal, porque se oponen a ello muchas de las causas que impiden el establecimiento del jurado, El personal de jueces debería ser muy numeroso para que los tribunales del crimen pudieran funcionar por períodos determinados en los diversos departamentos de la República. En cada uno de ellos habrá de tener lugar la celebración de los juicios pendientes, y en los debates de cada juicio deberían presentarse a la vez todos los testigos, peritos y demás personas que hubieran de intervenir en él. La sola enunciación de estas condiciones basta para convencer de la imposibilidad de plantear éste sistema en un país nuevo, de territorio tan dilatado y en que los medios de transporte son generalmente costosos y difíciles. Esta parte del urgente gasto que demandaría el crecimiento de número de jueces, el costo de sus viajes y las indemnizaciones de los peritos y testigos." ( 66)

Por último, en cuanto a este tema, expresa que se comprende fácilmente que el sistema puede ser establecido en países ricos y poblados. En Chile parece que no ha llegado aun la ocasión de dar éste paso tan avanzado, y ojalá eso no se reserve para un tiempo demasiado remoto.

Pero no basta que se concreten en disposiciones legales reformas tendientes al tráfico oral en los procesos civiles y penales.

---

(66) Dr. Hugo Pereira Anabalón, ob. cit. p. 726.

Es preciso crear en jueces y abogados una conciencia nueva de justicia dinámica, ágil y eficaz que esté a tono con la época - para evitar que los hábitos desvirtuen la forma de comunicación verbal.

Al respecto propone el Dr. en cita:

"a).- Dotar de materiales modernos y adecuados al servicio judicial.

b).- Aumentar el número de jueces y funcionarios auxiliares.

c).- Mejorar su preparación.

d).- Mejorar su remuneración.

e).- Por lo tanto, financiamiento especial y mayor preocupación por parte de los gobernantes." (67)

Dicha observación nos parece adecuada no tan sólo para su país sino también para el nuestro.

---

(67) Dr. Hugo Pereira Anabalón, ob.cit. p.726.

## PERSPECTIVAS DE LA ORALIDAD EN COSTARICA

El profesor Antonio Rojas López afirma: "Si por oralidad entendemos el sistema procesal donde prevalece la palabra sobre la escritura, debemos decir que en Costa Rica no impera tal sistema, sino el escrito, al igual que en la gran mayoría de los países Latinoamericanos." (68).

Sin embargo dentro del procedimiento escrito, se encuentra el juicio oral y público, como es el caso de difamación o calumnia por la prensa; y por otro lado existen las llamadas "vistas", que son diligencias verbales, que aparecen en cierta clase de juicios, eminentemente escritos.

Como son el de responsabilidad civil de los funcionarios que administran justicia, en los procedimientos de segunda instancia ante las Salas y en el recurso de casación. (civil o penal)

Consiste la "vista" en una exposición que hacen las partes o sus abogados ante el respectivo tribunal, pero es una simple diligencia verbal -aislada- dentro del procedimiento escrito de cada uno de los juicios.

Asimismo expresa que el papelco propio del procedimiento escrito desespera a los litigantes, "existe en el país desde hace 20 años una fuerte inquietud por reformar sustancialmente nuestro sistema, - introduciendo la oralidad en aquellos juicios civiles de menor cuantía e incluso de mayor cuantía en lo relativo al estado civil y capacidad de las personas." (69)

---

(68) Profesor Antonio Rojas López, Revista de la Facultad de Derecho de México, (Situación y perspectivas de la oralidad en América) Tomo X. N° -

37 a 40, 1960 p. 729 y 730

(69) Idem.

En la actualidad, existe la misma inquietud para introducir la oralidad en forma parcial y el único inconveniente que encuentra el profesor Antonio Rojas en su país es la fuerte suma que percibe el fisco por el papel sellado propio del juicio escrito.

## PERSPECTIVAS DE LA ORALIDAD EN PERU

"En las leyes procesales no hay procedimiento enteramente oral o enteramente escrito. Las denominaciones de escrito u oral, dadas a un tipo de procedimiento, en realidad sólo indican el predominio de alguna de las formas anotadas, pero nunca su adaptación exclusiva, O bien dice el Dr. Sánchez Palacios - Muchos se refieren tambien a la convinación de éstos dos sistemas, pero en ella prevalece siempre alguno. No hay término medio exacto." (70)

### EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

"La ley peruana señala como principio general el de la escritura.- tal es el juicio ordinario y sus aplicaciones; el juicio-ejecutivo y los procedimientos no contenciosos." (71)

En el juicio de menor cuantía se encuentra un poco - de oralidad; la demanda se realiza siempre por escrito (Art. 936 del Código de Procedimientos Civiles de Perú), todos los demás trámites se realizan verbalmente, aunque protocolizando\* el resultado de la diligencia, también pueden actuarse las pruebas que se presenten en la misma diligen-cia, si es que su naturaleza permite esa inmediata actuación. Las presen-tadas después de la audiencia oral, se actúan como en el juicio ordinario.

---

(70) Dr. Manuel Sánchez Palacios, Revista de la Facultad de Derecho de - México, (Situación y perspectivas de la oralidad en América), Tomo X., N° de 37 a 40, México 1960, p. 731.

(71) Ibidem.

\*Entiéndase por protocolizar - "Cuando se dispone que las alegaciones o-  
rales se anoten se escriban, para perennizarlas."

"En realidad la fuerza de la tradición, la inercia, - el descuido, ha desvirtuado el propósito de una relativa oralidad, bien -- entendida en su alcance y proporciones. De allí, que, en muchos casos, llega a ser un juicio escrito reducido, en el que las excepciones, contestación y reconvención, se plantean por escrito y el comparendo (o audiencia-oral) sólo sirve para referirse a ese escrito, actuándose luego las pruebas como en el juicio escrito." (72)

"En el Perú no hay un juicio oral puro, por la circunstancia de que las resoluciones que expide un juez en lo civil pueden ser - apeladas ante la Corte Superior..." (73)

---

(72) Idem.

(73) Idem.

DEBATE SOBRE LA SITUACION Y PERSPECTIVAS DE LA ORALIDAD  
EN PANAMA

Al respecto, dice el Dr. Secundino Torres Gudino que - la situación es casi igual a la de Guatemala (la que estudiamos anterior- mente).

"Hemos aceptado -dice el Dr. en cita- la oralidad en determinados juicios y en determinados procesos, por ejemplo en el recurso de casación. Hay juicios menores, de alimentos, que son orales, también - tenemos a los juicios laborales...Así mismo nos explica que hay que tomar en cuenta la estructura social del país para implantarse el juicio oral, - afirma por lo tanto: "Seguro que habrá menos posibilidades de oralidad - donde la estructura jurídica es más tradicional. " (74)

En este sentido, se puede decir que habrá más perspectivas de la oralidad en nuestros países cuando vayan saliendo del subdesarrollo económico.

---

(74) Dr. Secundino Torres Gudino, Revista de la Facultad de Derecho de México, (Situación y perspectivas de la oralidad en América), Tomo X N° 37 a 40. 1960, p. 743.

## EL DERECHO PROCESAL URUGUAYO

En el derecho procesal Uruguayo, predomina la escritura; el juicio ordinario es siempre escrito, existe libertad de defensa: - las partes pueden litigar por sí mismas, sin necesidad de abogado ni de procurador (sin embargo, en la mayoría de los casos interviene un abogado) . - "El procedimiento oral, aunque la forma oral sea reducida o limitada exclusivamente a un período del procedimiento, exige obligatoriamente la presencia de técnicos en derecho abogados -y técnicos en el proceso procuradores," (75)

La rígida aplicación del principio de la oralidad exigiría que se desarrollara en tres períodos: 1º, Proponen al tribunal la contienda legal; 2º El tribunal desahoga la prueba de las afirmaciones de las partes; 3º Verifica esas afirmaciones a través de la valoración de esas -- pruebas y dicta la sentencia.

Sin embargo, se puede admitir sin quebrantar el principio de oralidad que el período de la proposición y aún el último, el de la sentencia definitiva, se verifique por escrito, puesto que en la preparación del juicio y en la decisión del mismo en el sistema oral no tiene decisiva importancia.

El momento trascendente del juicio oral es la discusión o el debate que se produce en la audiencia. En este momento la palabra es el medio normal de comunicación, puesto que quienes hablan y quie--

---

(75) Dr. Raúl Moretti, Revista de la Facultad de Derecho de México, (Situación y perspectivas de la oralidad en América), Tomo X. Nº del 37. a 40, - México 1960, p. 652 a 663

--nes escuchan deben estar necesariamente presentes.

Esta sentencia deberá ser pronunciada inmediatamente en la misma audiencia, también oralmente, sin perjuicio de la previa deliberación, o posteriormente, dentro de un término breve por escrito.

"En el derecho Uruguayo, la prueba de las afirmaciones solamente es necesaria cuando hay hechos controvertidos. Cuando se trata de cuestiones de puro derecho evidentemente no es necesaria la oralidad.

La prueba de los hechos puede ser exclusivamente documental, en éste caso si el documento produce según la ley prueba plena o prueba integral, la que no podría ser destruida por la prueba testimonial, tampoco existiría necesariamente la oralidad." ( 76)

La oposición al juicio oral, la desconfianza, es porque éste juicio había sido reservado para asuntos de menor cuantía, de escasa complejidad, de competencia de jueces inferiores; por otra parte, la costumbre de los abogados de actuar por escritos.

Sin embargo, el juicio verbal lo encontramos regulado en el Código de Procedimientos Civiles de Uruguay, en el Artículo 620. Las normas correspondientes disponen un procedimiento sencillo, de una o dos audiencias, en las cuales no se admiten, "peticiones por escrito, interrogatorios escritos, ni pliego de posiciones", y ordena que los jueces pronuncien sus fallos inmediatamente de oídos las alegaciones de las partes en la misma acta, aunque por excepción se permite que puedan "reservarse el consignar su fallo en acta separada" (del mismo Código en cita, Art. 607 y -

---

(76) Dr. Radl Moretti, Ob. cit., p. 652 a 663

- 620.

El Dr. Radl Moretti, nos dice: "Teóricamente la opción predominante es aceptar las virtudes insuperables que ofrece el proceso oral, y sin embargo, seguimos con una legislación que establece el proceso escrito.

Más todavía; en algunos casos en que la Ley permite la oralidad, ésta se sustituye por la escritura frecuentemente, y que no decir de aquellos casos en que la ley permite la opción, entonces... adios oralidad y nos agrega que los hombres insensibles, indiferentes y mecanizados en su trabajo o función, por la fuerza natural de la costumbre, son los que aparecen como los más recalcitrantes opositores al proceso oral."

Actualmente, se considera que el proceso oral, rectamente entendido, convenientemente reglamentado, ofrece mayores garantías para realizar la justicia rápida, barata y buena.

Sin embargo, se observa una contradicción insalvable entre los teóricos y los prácticos, entre la doctrina y la práctica. Mientras que los autores proclaman el juicio oral, los abogados y aun los jueces proclaman las excelencias del juicio escrito.

DEBATE SOBRE LA SITUACION Y PERSPECTIVAS DE LA ORALIDAD  
EN AMERICA - MEXICO-

En su intervención del Dr. Roberto Molina Pasquel, en las Segundas Jornadas Latinoamericanas del Derecho Procesal, al hablar de la Legislación y práctica mexicana dijo al respecto:

"El juicio oral entre los mexicanos, en la capital, ha tenido poco éxito y lo que es peor: cada día lo tiene menos. La tendencia a un procedimiento escrito avanza diariamente en todos los órdenes de las controversias jurisdiccionales: en materia penal, en materia civil, en materia administrativa y en materia laboral..." (77)

En materia laboral, nos muestra la decadencia del juicio oral con tendencia al procedimiento escrito - expresa Molina Pasquel - : "Lo hemos visto en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se expidió la Ley Federal del Trabajo, en un principio se actuaba en forma de audiencia, tanto en la conciliación como en la recepción de las pruebas. En la actualidad el procedimiento es totalmente escrito aún cuando legalmente sea oral; se presentan escritos que son reproducidos verbalmente en el acto de formar la demanda y la contestación; y en el acto de la audiencia se dedican a sacar copias mecanográficas de actuaciones preconstituidas." (78)

El Dr. Molina pasquel nos da una propuesta que contiene

---

(77) Dr. Molina Pasquel, Revista de la Facultad de Derecho de México, (situación y perspectivas de la oralidad en América,) Tomo X. N° del 37- a 40 México, 1960, p. 738,750

(78) Idem.

--ne varios puntos:

" 1.- Que se conserve la oralidad, se ratifique su esencia y se exija su complemento en la competencia de los jueces de Paz en las jurisdicciones penal y civil; y

2.- Que se establezca un proceso oral jurisdiccional para la aplicación de los reglamentos administrativos, del derecho administrativo, del D.F. en un verdadero proceso, con abandono de las formalidades de tipo primitivo y extrajurisdiccional que actualmente se siguen para la aplicación de esta rama del derecho.

Asimismo explica que en México no se ha practicado la oralidad en un 100%, y que sólo se sabrá si el juicio oral puede ser un éxito en México, cuando lo hayamos practicado por algunos años." (79)

Por otra parte el Lic. Francisco Sordo Noriega, opina que el tema de la oralidad es apasionante y debe surtir una buena administración de justicia, pero esta conclusión que pudieramos llamar teórica y que se ha cristalizado en leyes nuestras en los últimos 25 o 30 años ha sido desvirtuado en absoluto en la práctica.

Nos sigue diciendo el autor en cita, la razón no es la incompetencia de los funcionarios judiciales no es sólo eso, hay otros factores importantes: En un escaso número de jueces en relación con la población y con el número de litigios." Es a mi juicio el principal factor que interviene entre la ley y la práctica" (80)

El Dr. Niceto Alcalá Zamora opina que cuando se habla  
(79) Ibidem.

(80) Francisco Sordo Noriega, ob. cit. p. 738

de oralidad no estará demás que con frecuencia quienes deberfan ser sus --  
mayores entusiastas, o sea los abogados (puesto que ella y la colegiación--  
son los dos pilares en que se asienta el prestigio de las grandes abogacías),  
han actuado como sus peores enemigos, porque el apego a la rutina del pro--  
cedimiento escrito les ha llevado a frustrar, o sea sabotear, todo intento  
de implantar juicios verbales.

Por otra parte el maestro Becerra Bautista defiende el  
sistema tradicional:

La sustentación del juicio oral, son los vicios y deficiencias del escrito; entre otras, la insuficiencia, aridez, y demora. Pero también nos apunta que en nuestra legislación el juez puede en el proceso escrito tener contacto con los testigos y las partes, es más, por disposición de Ley, debe concurrir a todas las diligencias en que se desahoguen las pruebas. "Es inexacto que el juez pueda encontrarse ante un proceso -- que no conoce por no haber estado en contacto con las partes, peritos, testigos. Además debe conocer el proceso porque él debe admitir o desechar -- la demanda inicial, debe admitir y desechar las excepciones y defensas de la contraparte; debe determinar cuáles pruebas debe admitir y desechar; debe concurrir a las diligencias mismas de desahogo de prueba; debe leer los alegatos, pues cita para sentencia, después de que las partes alegaron. En consecuencia en nuestro derecho el juez si debe estar en contacto con -- las partes integrantes del litigio, y conoce el expediente a través de las diversas diligencias y autos procesales en que por disposición legal inter venga."

Estos argumentos pueden oponerse a la implantación del  
juicio oral, como procedimiento único, pues no creemos que vicios huma---

-nos de quienes no cumplan con las disposiciones vigentes puedan derro---  
car todo un sistema procesal consagrado por la experiencia de siglos, para  
sustituirlo por otro, por mero mimetismo, que puede ser magnifico para la-  
raza sajona, pero inadaptable para nuestro medio. ( 81)

En conclusión, quien estudia el problema del proceso -  
oral, sea un teórico o un práctico, no puede llegar a otra conclusión que-  
no sea la de reconocer que el proceso oral es superior al proceso escrito.  
Pero en América ha tenido poco éxito como hemos visto en éste capítulo, --  
pues, aunque los países regulan en sus leyes el proceso oral, en la práctica  
se lleva el proceso escrito, o al proceso oral se le reserva asuntos de  
poco valor.

---

(81) José Becerra Bautista, El proceso Civil en México, ob. cit. p.158.

## CAPITULO QUINTO

LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA EL - DISTRITO FEDERAL Y CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

- A.- ARTICULOS QUE CONTIENEN LA CONCENTRACION
- B.- ARTICULOS QUE CONTIENEN EL PRINCIPIO DE IDENTIDAD FISICA
- C.- ARTICULOS QUE CONTIENEN EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD
- D.- ARTICULOS QUE CONTIENEN EL PRINCIPIO DE ORALIDAD
- 1.- TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.
- 2.- CUADRO SINOPTICO DE ARTICULOS

V.- LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD EN :  
EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL  
Y CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Veremos en este capítulo algunos de los principios de oralidad, contenidos en nuestro procedimiento civil, tales como la concentración, la identidad física, la publicidad y, desde luego, la oralidad.

ARTICULOS QUE CONTIENEN LA CONCENTRACION

Ya no definiremos lo que es el principio de concentración, pues ésto ya fué estudiado en el capítulo primero, así que reproducimos lo dicho en tal capítulo, y vayamos a lo concreto.

Art. 31 del Código de Procedimientos Civiles dice ----  
"Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provenga de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda;..."

La concentración consiste en que todas las acciones o excepciones que tengan las partes, así como todos los hechos litigiosos se aporten para que sean resueltos en una sola audiencia o en pocas pero que sean próximas; por otra parte con ello se favorece la rapidez de los juicios, evitando también su multiplicidad.

El artículo 260 del mismo ordenamiento establece "Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes."

Congruentes los redactores del Código -nos dice Rafael Pérez Palma- con el principio de concentración procesal que han establecido en el articulado del ordenamiento, a fin de que sean resueltas todas o al menos la mayor parte, en el menor número posible de resoluciones, la ley obliga al demandado a oponer en el escrito de contestación a la demanda todas las excepciones que tuviere, ya sean perentorias o dilatorias. Si no lo hace, precluye el derecho de oponerlas, pues deja pasar la oportunidad procesal para hacerlas valer, porque el precepto categóricamente previene que nunca después, salvo que fueren supervenientes. (82)

Haciendo referencia a lo mismo al Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 5° dispone que:

"Siempre que una parte, dentro de un juicio, esté compuesta de diversas personas, deberá tener una sola representación, para lo cual nombrarán los interesados un representante común.

El representante está obligado hacer valer todas las acciones o excepciones comunes a todos los interesados y a las personales de cada uno de ellos; pero si éstos no cuidan de hacerlas conocer oportunamente al representante, queda éste libre de toda responsabilidad frente a los omisos."

El principio de concentración también lo encontramos en el artículo 298 del C.P.C. que dice:

"Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la

---

(82) Rafael Pérez Palma, Ob. cit., P. 273

que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudentemente."

Esta facultad de reducir el número de testigos no es más que una manifestación del principio de concentración.

"El principio de concentración exige que las cuestiones litigiosas sobre las que ha de recaer la sentencia no se formulen separadamente, sino que se reúnan,..." Como lo dice el Lic. Eduardo Pallares (83) Esto lo vemos reafirmado en los siguientes artículos:

Art. 261 del C.P.C. "Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia." concordante es el

Art. 398 Fracc. I del mismo ordenamiento legal que establece: "Los tribunales bajo su más estricta responsabilidad al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, deben observar las siguientes reglas:

I. Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla; "

Por su parte el Código Federal señala en su Art. 275 del C.F.de P. C.: " El juez recibirá por sí, todas las declaraciones, y presidirá todos los actos de prueba.

Las reclamaciones de las partes por violaciones del procedimiento se reservarán para decidir sobre ellas, al pronunciar la sentencia..."

"El principio de continuidad del procedimiento ideado"

por los autores del Código como una de las características de los juicios orales quedó destruido mediante la adición que se hizo a la parte final del Artículo 288, en la que se permitió desahogar pruebas conforme se fueran preparando." (84)

En el Código Federal encontramos otros artículos correlativos al principio de concentración, tal como el :

Art. 334 del C.F. de P.C. que dispone "Sólo la incompetencia se substanciará en artículo de previo y especial pronunciamiento."

su correlativo en el Código de Procedimientos es el -- Art. 36 que a la letra dice: " En los juicios, solo formaran artículo de previo y especial pronunciamiento y por ello, impiden el curso del juicio, la incompetencia, la litis pendencia, la conexidad y la falta de personalidad en el actor."

Y en la misma forma el art. 73 del C.P.C. ordena: "Sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos, y en los demás casos en que la ley expresamente lo determine."

---

(84) Rafael Pérez Palma. ob., cit. p. 400

## ARTICULOS QUE CONTIENEN EL PRINCIPIO DE IDENTIDAD FISICA

De acuerdo con el principio de Identidad Física, como hemos dicho, se requiere que la misma persona lleve a cabo todo el procedimiento; así tenemos el artículo 60 del C.P.C. :

"Los jueces y magistrados a quienes corresponda, recibirán por sí mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo su responsabilidad."

El Código Federal de Procedimientos Civiles, dice lo mismo que el artículo anterior, en la parte correspondiente a los actos procesales en general, en su artículo 275.

Por su parte Rafael Pérez Palma nos señala que: "El hecho de que los jueces no reciban por sí mismos las declaraciones o no presidan los actos de prueba, no es sólo causa de responsabilidad, como lo dispone el precepto, sino que también nulidad del acto probatorio, en los términos del artículo 74, pues la ausencia del juez, entraña la falta de una formalidad esencial. " (85)

En los artículos relativos a la audiencia, encontramos contenido el principio de identidad física, como es el caso del Art. 396, en la fracción II, del C.P.C., que dispone:

"Los Tribunales, bajo su más estricta responsabilidad al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, deberán observar las siguientes reglas:

---

(85)Rafael Pérez Palma., Ob. cit., p. 68

II. Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes."

El hecho que sea la misma persona es para que ella --- tenga pleno conocimiento del asunto, y así resolver el litigio con equidad.

#### ARTICULOS QUE CONTIENEN EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

Las partes tienen derecho a un procedimiento público - a asistir a las diligencias de prueba, a conocer los documentos presentados por la contraria, a oír las declaraciones etc. , y respecto de terceros que el procedimiento sea público.

El Código Federal, artículo 274 a la letra dice:

" Las audiencias serán públicas en todos los tribunales, hecha excepción de las que, a juicio del tribunal, convenga que sean secretas."

A su vez, el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. ordena que: " Las audiencias de los negocios serán públicas exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás en que a juicio del tribunal convenga que sean secretas."

El precepto consagra el principio de publicidad, ya generalmente admitido por los tratadistas; pero este principio debe limitarse a la audiencia, a los interrogatorios de los testigos, a los alegatos de las partes, sin que pueda hacerse extensiva la consulta de la pieza de autos, a la que sólo tienen acceso los interesados en el litigio.

"Cuando la audiencia pueda ocasionar trastornos al or-

--den público, a la moral, a las buenas costumbres, o divulgar secretos -- de empresas, industriales o comerciales, el tribunal tiene facultad para -- celebrar la audiencia en secreto. (86)

Otro artículo correlativo al principio de publicidad -- es el 387 del C.P.C. del D.F. , cuyo texto expresa:

"Constituido el tribunal en audiencia pública el día -- y hora señalados al efecto, serán llamados por el se-- cretario los litigantes, peritos, testigos, y demás -- personas que por disposición de la ley deban interve-- nir en el juicio..."

Cualquiera que lea el primer párrafo de éste precepto, pero que desconozca nuestra realidad, podrá imaginar que para la celebra-- ción de las audiencias, el tribunal se constituye en audiencia pública, con toda solemnidad, tal como ocurre en algunos países, en los que a la función de administrar justicia, se le rodea de toda pompa y . esplendor que el -- hacer justicia merece.

Pero nunca nuestra triste y desconsoladora realidad, -- que es la que en torno al escritorio del secretario encargado de llevar -- la audiencia, se aglomeran los que en ella han de intervenir; sin orden ni concierto, cada quien habla e interviene y frecuentemente el juez, ni si-- quiera se entera de que se está celebrando alguna audiencia o posiblemente hasta dos simultáneamente; así nos expresa el maestro Pérez Palma en su li-- bro Guía de Derecho Procesal Civil. (87)

Correlativo es el artículo 398 fracc. V. del C.P.C. --

---

(86) Rafael Pérez Palma, ob., cit., p. 68

(87) Idem p. 392

## ARTICULOS QUE CONTIENEN EL PRINCIPIO DE ORALIDAD

Los autores de éste Código de Procedimientos, de acuerdo con las doctrinas más modernas del Derecho Procesal, estimaron que la implantación del juicio oral era, desde todos los puntos de vista, necesaria, no solamente por razones teóricas, sino porque fincaron en él sus esperanzas para que la administración de justicia mejorara en relación a la legislación anterior. Pero no se decidieron a abandonar las orientaciones del juicio escrito como lo estructuró nuestra anterior legislación y optaron por mantener ambos sistemas, dejando a elección del juez o de las partes, seguir la forma escrita tradicional o la forma oral que introdujo éste Código; lo que vemos en el artículo 299 del C.P.C. del D.F.:

Art. 299. "El juez, al admitir las pruebas ofrecidas - procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral..."

Nos dice el Licenciado Rafael Pérez Palma, en su libro-Guía de Derecho Procesal, que el juicio oral, ya ordinario o sumario, ha sido un fracaso en nuestro medio. ¿Porqué? una de las razones es que con anterioridad a las reformas del 67 la "chicana" más socorrida fué la de diferir o de suspender las audiencias, ya fuera por la falta de preparación de pruebas, por la no comparecencia de testigos, de peritos, por la no contestación de los informes pedidos a alguna autoridad o por cualquier otro motivo; así las audiencias se diferían una y otra vez, por meses y la recepción de las pruebas y los alegatos tardaba más que cualquier juicio escrito.

Para evitar que las audiencias se difirieran por tanto tiempo, los autores de la reforma de enero de 1967, modificaron el artículo 388 del C.P.C., que actualmente dice:

388. " El secretario o el relator que el juez designare, referirá oralmente la demanda y la contestación. A continuación las pruebas se recibirán en el orden fijado en el artículo 289. Sin perjuicio de que se reciban las pruebas ya preparadas, se dejarán pendientes para la continuación de la audiencia las que no hubieren sido.

Esto rompió con el principio de continuidad en el procedimiento establecido en la fracción I. del artículo 398 del Código en estudio,

Por otra parte, la experiencia - dice Rafael Pérez Palma en su libro citado - demuestra que los jueces ya sea por exceso de trabajo o por incapacidad personal o por cualquiera otra razón, nunca presiden las audiencias, sino que son los secretarios los que las llevan, los que interrogan a los testigos, los que reciben las confesiones de las partes; en contadas ocasiones se dicta sentencia después de la audiencia, ¿qué objeto tiene entonces la vía oral ?.

Habría que convencerse de que por los defectos intrínsecos que padece la administración de justicia, jamás podrá funcionar el sistema de los juicios orales, ya sea ordinarios o sumarios.

Por otra parte tenemos, el artículo 317 del C.P.C. que tiene el principio de oralidad como a continuación lo veremos.

Art. 317. " La parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente, posiciones al absolvente."

El Código Federal en su artículo 112 dice:

"Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho, a su vez, de formular en el acto, al articulantem si - hubiere asistido, las preguntas que desee, en la forma que se dispone en el artículo 110."

Por su parte el artículo 110 contiene la forma oral --

como continuación se verifica: "Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló puede articular oral y directamente en el mismo acto previo permiso del tribunal, nuevas posiciones al absolvente."

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles del --- Distrito Federal, en el artículo 318 permite al tribunal el poder interrogar a las partes sobre los hechos que permitan llegar a la verdad, y su co rrelativo es el 113 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El art. 173 del Código Federal de Procedimientos Civiles lesal referirse a la prueba testimonial dispone:

"Para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente, por las partes o por sus abogados, al testigo." La misma disposición encontramos en el artículo 360 del C.P.C. del D.F.

"Lo que significa en contra de la práctica viciosa establecida en los tribunales, que el que pregunta debe formular directamente al testigo y no por conducto del juez o del secretario que practica la diligencia, pues es frecuente tropezar con funcionarios que obligan al que interroga a sugerirles la pregunta, para que luego ellas a su vez, la formulen al testigo." (88)

---

(88) Rafael Pérez Palma, ob. cit. p. 367

En los juicios orales el juez, tiene contacto directo con las partes, testigos, peritos, con los documentos, etc., lo que lo pone en mejor posición para apreciar la verdad, y al respecto encontramos la facultad que le da el artículo 179 del C.P.C.D.F. :

"El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer, a los testigos y a las partes, las preguntas que estimen conducentes a la investigación de la verdad..."

Es indispensable hacer notar la importancia que tienen los artículos de la fase conclusiva:

Art. 393 del C.P.C. " Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados...Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, las que pronunciarán la mayor brevedad y concisión..."

Haciendo resaltar el principio de oralidad esta el -- Art. 394 del Código de P.C. "Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales..."

Encontramos su correlativo en el Código Federal de -- Procedimientos Civiles en la misma fase y es el 344.

Art. 344. "..., se abrirá la audiencia de alegatos, - en la que se observarán las siguientes reglas:  
I. El secretario leerá las constancias de autos que - pidiere la parte que esté en el uso de la palabra;  
II. Alegará primero el actor y, en seguida, el demandado, También alegará el Ministerio Público cuando -- fuere parte en el negocio;  
III. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos - veces a cada una de las partes..."

TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ .

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El procedimiento ante los jueces de paz es puramente oral, por lo que contiene todos o casi todos los principios de la oralidad, tal como la importante identidad física, puesto que es el mismo juez todo el procedimiento hasta la sentencia ( El juez que va a pronunciar la sentencia será el mismo que recoja los elementos de convicción, el que interroga a las partes, examina con sus ojos los objetos y lugares controvertidos).

Se observa el principio de oralidad en las primeras - fracciones del artículo 20 del citado título.

"I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el reo su contestación, y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan ser oídos;

II. Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y..."

Para que la oralidad sea eficaz necesita que las declaraciones se formulen de palabra, por lo que si se cumple al pie de la letra estas dos fracciones, se cumple con el juicio oral.

Otro principio contenido en el mismo artículo es el de la concentración, ya que dicho principio exige que todas las cuestiones litigiosas sobre las cuales recaerá la sentencia se formulen de una sola vez para ser resueltas en la sentencia por lo que los incidentes también los puede resolver en la sentencia de fondo.

III. "Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento."

Así mismo en la fracción IV del multicitado artículo se ve claramente que el legislador dotó a los juicios de paz de otra característica del juicio oral, tal como es la identidad física y la inmediatez.

IV. "El juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuviere presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos, y éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;"

El principio de Identidad Física, como ha quedado en las hojas anteriores, requiere que el juez este constituido desde el comienzo del juicio hasta la decisión del mismo por la misma persona física. Y por otra parte el principio de inmediación es, el contacto directo del juez con las partes durante el proceso.

Fracción VII del multicitado artículo. "El juez oirá las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una, y en seguida, pronunciará su fallo en presencia de ellas, de una manera clara y sencilla."

El principio de oralidad lo reafirma la fracción anterior, toda vez que en los juzgados de paz, los alegatos son verbales y la sentencia se dicta inmediatamente después de la audiencia. Si en la práctica forense se cumple con todo ello, los juicios serán rápidos, como lo pretenden de ser el juicio oral.

C U A D R O   S I N O P T I C O

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles.

PRINCIPIO DE CONCENTRACION

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	{	Art. 31	Art. 389 I
		Art. 260	Art. 36
		Art. 298	Art. 78
		Art. 261	
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	{	Art. 5	
		Art. 275	
		Art. 334	

PRINCIPIO DE IDENTIDAD FISICA

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	{	Art. 60	
		Art. 398 II	
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES		Art. 275	

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	{	Art. 59	
		Art. 387	
		Art. 398 V	
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES		Art. 274	

PRINCIPIO DE ORALIDAD

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	{	ART. 299	Art. 349
		Art. 317	Art. 360
		Art. 318	Art. 393 y 394

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	{	Art.	110
		Art.	112
		Art.	113
		Art.	173
		Art.	179
		Art.	343
		Art.	344

Título Especial del Código de { Art. 20 I. II. III. IV. V. VI.VII.  
Procedimientos Civiles.

Este capítulo tiene por objetivo fundamental señalar - que nuestra legislación procesal civil, sí adopta los principios de la org lidad, un ejemplo de ellos lo son los artículos señalados en éste cuadro. .

Sin embargo también es cierto que en la práctica forense se no se lleva a cabo.

CAPITULO SEXTO

JURISPRUDENCIA

RELATIVA A LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD

Como se ha escrito en páginas anteriores, la Justicia de Paz tiene su propio procedimiento regido por el Título Especial de la Justicia de Paz, y supletoriamente se utiliza el Código de Procedimientos Civiles en lo que no se contraponga a este Título.

A continuación mencionaremos tesis relacionadas con el procedimiento civil, que contengan los multicitados principios de oralidad.

" 1827 JUSTICIA DE PAZ. LOS JUICIOS ORALES TIENEN --  
UNA TRAMITACION ESPECIAL.- Los juicios orales están -  
sujetos a una tramitación especial por virtud de la-  
cual las pruebas deben ofrecerse y desahogarse en una  
sola audiencia y si se admitió la confesional aludida  
en forma de exhorto, al no llevarse a cabo su desaho-  
go por culpa del oferente, no es del caso ordenarla -  
nuevamente, en estricta aplicación del artículo 20 -  
del Título de la Justicia de Paz."

Amparo directo 418/1971 J.H. septiembre 21 de 1971 -  
Unanimidad. 2º Tribunal Colegiado del Primer Circuito  
en Materia Civil. (89)

Como sabemos los juicios orales, por su naturaleza, -  
deben ser rápidos; el juez, quien vigila dicho procedimiento, tiene faculta  
des para evitar las "chicanas" como lo vemos confirmado en la tesis que trans  
cribimos.

"1950 PRUEBAS RECEPCION Y PRACTICA DE LAS, EN JUICIO--  
SUMARIO.- La facultad de que goza el juzgador para --  
elegir la forma oral o escrita en la recepción y prác

---

(89) Jurisprudencias, precedentes y tesis sobresalientes sustentadas por -  
los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil, tomo II, ediciones  
Mayo, México 1975 p. 379

-tica de las pruebas admitidas, exclusivamente rige - tratándose de juicios ordinarios y no en el procedi- miento sumario, en donde, por norma expresa de la ley, las pruebas se reciben siempre en forma oral, en una- sola audiencia y no en momentos subsecuentes, confor- me a los artículos 435 ( fijación de la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos), 437 (recepción y -- práctica de las pruebas de manera oral) y el Capítulo- Sexto del Título Sexto del Código de Procedimientos - Civiles denominada "De la recepción oral de las prue- bas" cuyas reglas son aplicables al juicio sumario al tenor del artículo 442 párrafo primero."

Amparo directo 200/ 1970 M.A. viuda S. julio 31 de -- 1970 Unanimidad. 2º Tribunal del Primer Circuito en - Materia Civil. (90)

Como es de todos sabido, antes se optaba por la forma escrita o forma oral, pero en la actualidad el artículo 299 de la recep- ción y práctica de las pruebas nos señala: "El juez, al admitir las prue- bas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral." es aquí donde el legislador optó por la forma oral, para darle mayor ra- pidez a los juicios, ésta tesis nos habla de la recepción oral y del pro- cedimiento en una sola audiencia que son características de los juicios- llevados ante la Justicia de Paz.

" 1646 AUDIENCIAS EN LA JUSTICIA DE PAZ. LAS PREGUNTAS DEBEN CONCRETARSE A LOS HECHOS DE LA CONTROVERSIA. -- Si bien es cierto que el artículo 20 fracción II del -- Título Especial de la Justicia de Paz establece que -- las partes pueden hacerse todas las preguntas que -- quieran, también lo es que las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 312 y 402 Fracc. III del Código de Procedimientos civiles aplicable suple-

---

(90) Jurisprudencias, precedentes y tesis sobresalientes, ob. cit., t. II -

-toriamente a dicho título deben concretarse a los hechos que sean objeto de la controversia debiéndose -- desecharse de oficio las que no reúnan estos requisitos."

Amparo directo 131/ 1970 G.CH. de F. septiembre de -- 1970 Unanimidad. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil. (91)

Acertado es este criterio, ya que las partes pueden -- hacerse las preguntas que estimen necesarias para llevar, al juez a la verdad, y no hacer preguntas que obviamente son para dilatar el juicio, chicanear, etc.

"1823 JUSTICIA DE PAZ, FRACCION VII DEL ARTICULO 20 -- DEL TITULO ESPECIAL DE LA .- La fracción VII del artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz con contenido en el Código de Procedimientos Civiles del D.F. no establece ningún término dentro del cual deba dictarse la sentencia; dicho precepto legal sólo se concreta a decir que el fallo se pronunciará después de oír las alegaciones de las partes y de una manera clara y sencilla."

Amparo directo 588/1969 E.G. P. septiembre 30 de 1969 Unanimidad. Segundo Tribunal de Circuito del Primer -- Circuito en Materia Civil. (92)

Quando estudiamos los artículos que contenían el principio de concentración quedó asentado que en el juicio hay que aportar todas las acciones, o excepciones en su caso, para que se resuelva todo -- conjuntamente en la sentencia de fondo, salvo el caso de haber excepciones de previo y especial pronunciamiento las que se tienen que resolver primeramente para poder seguir el juicio, Dentro de este caso está la falta-

---

(91) Jurisprudencias, precedentes y tesis sobresalientes, ob. cit. p. 288

(92) Ibidem p. 377

de personalidad; y al respecto encontramos en los Anales de Jurisprudencia lo siguiente:

"PERSONALIDAD.- EXCEPCION DE FALTA DE.- No debe desecharse de inmediato sino mediante el incidente de previo y especial pronunciamiento." (93)

"1948 PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, ADMISION DE LAS .- La facultad que a los jueces concede la Ley para admitir las pruebas para mejor proveer, es de carácter discrecional y, por consiguiente; no entraña una obligación; y siendo potestativo su ejercicio si no las admite ello no es violatorio de la ley secundaria."

Amparo directo 418/1971 J.H. sep. 21 de 1971 Unanimidad. Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito - en Materia Civil (94)

En cuanto a esta tesis, se puede observar que se faculta al juez para que acepte las pruebas necesarias en dicho juicio y -- aquellas que a su juicio no tienen relación con la litis las puede desechar evitando con ello que se dilate el juicio sometido a su jurisdicción.

En los Anales de Jurisprudencia también encontramos la justificación de la ausencia del juez en las audiencias de pruebas y alegatos, pese a que el artículo 398 nos dice en su fracción II: "Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes." dicho artículo es del C.P.C. del D.F.

No importando esta disposición, nos dice que no es causa de nulidad la falta del juez y da sus razones, como es el artículo-

---

(93) Anales de Jurisprudencia, Índice General, dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México 1980 T.I. p. 471

(94) Jurisprudencias, precedentes y Tesis sobresalientes, ob. cit., p.

136 de la Ley Orgánica, que permite que el juez sea suplido por el secretario; luego entonces, llegamos a la conclusión que hay contradicción entre ambos ordenamientos, pues por un lado la ausencia del juez sería una falta de formalidad en el juicio y según la Ley orgánica no hay tal falta, por lo tanto, no es causa de nulidad.

Luego entonces, el principio de Identidad física, tan anhelado en el juicio oral y plasmado en el artículo 398 del C.P.C. por el legislador, y tan aplaudido por los sostenedores de la prevalencia -- del juicio oral, como lo es entre otros el Licenciado y Magistrado Salvador Martínez Rojas (95), se ve obstaculizado por la Ley Orgánica.

"AUDIENCIA DE PRUEBAS ALEGATOS Y SENTENCIA.- NULIDAD DE.- POR AUSENCIA MOMENTANEA DEL JUEZ TITULAR.- Si -- quien demanda la nulidad consintió en que se abriera la audiencia y se continuara, no puede solicitar la -- nulidad de las actuaciones de ella, ya que a una si-- guió la otra, sin reclamar su nulidad, por lo que que daron automáticamente convalidadas.

La ausencia del juez titular no puede estimarse como una falta de formalidad que hubiere producido in defensión, ya que además el artículo 136 de la Ley -- Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, los jueces serán suplidos automáticamente en sus faltas que no excedan de tres meses, por el Secretario de Acuerdos o el primero a los demás en su orden.

Al hablar de la Ley de suplencia automáticamente está refiriéndose a todas las que ocurran por cual--- quier causa para evitar que faltas cortas impidan la prosecución de las labores y pueda el juzgador continuar sus actuaciones en beneficio de las partes y evitar toda promoción que retarde el procedimiento." (96)

---

(95) Anales de Jurisprudencia, ob. cit. tomo 172 p. 272

(96) Ibidem. t. 123 p. 205 relacionado T.1. p. 127

"1648 AUDIENCIA. INCIDENTE DE NULIDAD EN LA ES IMPROCEDENTE.- Iniciada la audiencia de pruebas y alegatos, resulta improcedente hacer valer un incidente de nulidad conforme a lo establecido en el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles."

Amapro directo 578/ 1969 C.I. sep. 22 de 1969 - Unanimidad. Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil. (97)

Como ya hemos visto, el artículo 398 en su fracción I contiene el principio de continuidad del procedimiento, que dice:

398. "Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, deben observar las siguientes reglas:

I. Continuación del procedimiento, de tal modo - que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desahogarán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla." C.P.C. del D.F.

En virtud de tal principio es improcedente los incidentes presentados en la audiencia de pruebas, confirmado por la tesis transcrita.

"375 PRUEBA TESTIMONIAL FORMALIDADES DE LA (Legislación del Estado de Tabasco).- Adn cuando sea costumbre de las partes presentar interrogatorios por escrito para desahogar la prueba testimonial, esta práctica no pugna de estar sobre la Ley; el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, establece en lo conducente que " para el examen de los testigos se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarios al derecho o a la moral..."; de modo que si el precepto transcrito ordena que las preguntas se formulen verbal y directamente por las partes y no en otra forma, y en su caso no se observó el estilo estatuido por la ley, es correcta la desestimación que se haga de la prueba --

testimonial."

Amparo directo 2920/69 Marcos Juárez Castillo, P  
9 de marzo de 1970 mayoría de 3 votos.- Disidentes --  
Mario Ramírez Vázquez y Rafael Rojina Villegas. Ter--  
cera Sala Séptima Epoca. Volumen 15 Cuarta parte (98)

La tesis transcrita, confirma el principio de oralidad conservado también en nuestro país por los Códigos de Procedimientos Civiles tanto en lo federal, como es el artículo 173, como el C.P.C. para el D.F. en el artículo 360, la prueba testimonial es eminentemente oral adn- cuando el procedimiento sea escrito.

"ALEGATOS.- PERIODO DE .- DEBE ABRIRSE HASTA QUE SE -  
ENCUENTREN DESAHOGADAS TODAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR  
LAS PARTES.- La omisión en el desahogo de la prueba -  
que el ocurrente en su escrito marca, si constituye -  
una razón suficiente para que se suspendiera la audien-  
cia hasta en tanto se tuviera a la vista el documento  
en el que consta dicha prueba sin que se pudiera pa--  
sar al período de alegatos, ya que éstos no son posi-  
bles sino cuando todas las pruebas están desahogadas.  
En consecuencia, procede revocar el mandamiento que -  
abrió el período de alegatos en la audiencia y resol-  
ver en su lugar que se suspende la misma hasta en tan-  
to obre en autos la prueba cuyo desahogo se omitió."  
(99)

En cuanto al período de alegatos, ya sabemos que son-  
después de haberse desahogado todas las pruebas y se formulan por las ---  
partes en forma oral, según lo establece el art. 394 del C.P.C. del D.F.;  
sin embargo, el juez los puede o no tomar en cuenta para dictar su fallo-  
y ésto no constituye ninguna violación al procedimiento.

---

(98) Suprema Corte de Justicia de la Nación Jurisprudencias, tesis y Eje-  
cutorias, Tercera Sala, Pleno y Sala Auxiliar, Compilación Mayo de -  
la Séptima epoca, del semanario judicial, Vol. 13 al 18 1970, México  
1973. T. III p. 53

(99) Anales de Jurisprudencia, ob. cit. T.I. 1980, p. 45 y 46.

"1532 ALEGATOS. SU NO FORMULACION IMPUTABLE AL JUZGADOR NO INFLUYE EN LA SENTENCIA.- Si ya se han desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes y se ha llevado a cabo la publicación de probanzas de manera que sólo se encuentra pendiente la formulación de los alegatos correspondientes, y si bien se omite notificar su proveído cuya omisión tuvo como consecuencia que los quejosos no tuvieran oportunidad de exponerlos su falta en nada influye en el resultado del fallo combatido, toda vez que este último debe pronunciarse con apego a las acciones ejercitadas y excepciones opuestas, relacionándolas con las pruebas ofrecidas y el derecho aplicable resultado que no puede ser alterado por los alegatos que formulan las partes, los cuales sólo constituyen un resumen de lo actuado y la conclusión a que llegan las partes, favorables a sus pretensiones por lo que dicha violación es intrascendente y no puede motivar la concesión del amparo."

Amparo directo 580/ 1969 M.Z. P. Y M.L.A. de M.- julio 31 de 1970 Unanimidad, Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil. (100)

Y por último, tenemos una tesis que confirma la Identidad Física del juzgador.

"832 SENTENCIA. DEBE DICTARLAS EL JUEZ QUE PRACTICO LAS DILIGENCIAS DE PRUEBA.- Se viola en la sentencia reclamada el artículo 398 Fracc. II del Código de Procedimientos Civiles por haber comenzado a redactarla el juez titular y haberla concluido el secretario de acuerdos, quien lo suscribió como juez por ministerio de Ley, en contra de lo dispuesto por el citado precepto legal que dice: "Los tribunales bajo su más estricta responsabilidad al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos deben observar las siguientes reglas:...II.- Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejara el juez de continuar la audiencia y fuera distinto el que lo substituyera en el conocimiento del negocio puede mandar repetir las diligencias de prueba si éstas no consisten sólo en documentos."

-----  
(100) Jurisprudencias, precedentes y tesis sobrenalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, Ediciones Mayo, México 1975,- T.II. p. 210

D. 96/ 1960 Rogelio Vega, marzo 23 de 1960 Segundo -  
Tribunal Colegiado del Primer Circuito. (101)

---

(101) Ibidem T.I. p. 367.

CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo hemos estudiado el proceso oral y el escrito, sus ventajas sus desventajas, su crítica y finalmente la aplicación de los principios de la oralidad en la legislación mexicana,

Las conclusiones a las que hemos llegado son las siguientes.

1.- El juicio oral es aquel, donde predomina la palabra sobre la escritura. Y tiene como principios los siguientes:

a).- Principio de concentración que como su nombre lo dice el juicio se concentra en una sola audiencia o en pocas audiencias próximas.

b).- El de identidad física tanto del juez como del tribunal en sí, tienen que ser las mismas personas físicas desde el comienzo del juicio hasta la conclusión del mismo.

c).- El de inmediatez que es uno de los fines del juicio oral, el contacto directo con las partes y de los que intervienen en el juicio con el juez, para esclarecer los puntos litigiosos.

d).- El de inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y desechamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso. Y finalmente el de:

e).- Publicidad consistente, en cuanto a las partes, en el derecho que tienen de asistir a las diligencias de pruebas, a conocer los documentos presentados por la contraria, a oír las declaraciones presentadas por la contraria, así como de los testigos, peritos, etc., en cuanto a terceros que las diligencias de pruebas y las vistas sean públicas.

2.- La intención de nuestro legislador la hemos visto a través de sus reformas, a nuestro Código de Procedimientos Civiles tratando de eliminar los principales males del procedimiento, adoptando los principios de la oralidad y plasmándolos en artículos que hemos visto; pero en la práctica forense no se cumplen y la lentitud de la justicia continúa y se agrava. No es por demás recordar las palabras de Couture en el sentido de no hay Códigos buenos ni Códigos malos, sino lo que hay son jueces buenos y jueces malos, litigantes maliciosos y honorables; en consecuencia la justicia debe estar en manos de personas honestas, honorables y competentes.

3.- Ventajas del juicio oral. La oralidad favorece la buena administración de justicia porque la hace más económica, simple y pronta; por consecuencia reduce los actos judiciales en grande manera; es el medio más eficaz de investigación de la verdad que a veces se quiere ocultar.

4.- Debemos reconocer que el proceso oral es superior al proceso escrito. Pero como hemos visto en América ha tenido poco éxito, pues, aunque los países regulan en sus leyes el proceso oral, en la práctica se lleva el proceso escrito, o al proceso oral se le reserva para asuntos de poca cuantía.

5.- Todo procedimiento es mixto, pero será oral o escrito según la prevalencia del elemento oral o escrito.

6.- Juicio escrito es aquel que se aleja de los principios de concentración, identidad física, inmediatez, publicidad, o bien --

como dice Cabanellas sobre el juicio escrito: "El procedimiento se instruye y las controversias se ventilan redactándose sucesiva y separadamente - por escrito los diversos actos y actuaciones procesales." (102)

7.- Las ventajas del juicio escrito las podemos resumir:

- a).- Los puntos importantes del juicio no pasan desapercibidos, se pueden leer una y otra vez.
- b).- Hay igualdad entre las partes, no hay improvisaciones.
- c).- Hace que las sentencias sean justas en virtud de que el juez, puede reconstruir los hechos una y otra vez, ya que todo está en el expediente.

8.- Reconociendo las ventajas del proceso oral, se recomienda el establecimiento del mismo, pero para que tenga buen éxito se admite lo que dice al respecto el Dr. Juan Isaac Lovato: " Se haga una labor previa de divulgación, de convencimiento de las ventajas, de la bondad del sistema; y que, al establecer el juicio oral en la ley, se le haga rodeándolo de todos los requisitos, de todas las condiciones que la doctrina y la experiencia aconsejan como necesaria para que la institución produzca sus beneficiosos resultados." (103)

---

(102) Cabanellas Guillermo, ob. cit., p. 460.

(103) Dr. Isaac Lovato, Juan, ob. cit., p. 700.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA, CARLOS, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- AIRALDI, JULIO CESAR, Revista de la Facultad de Derecho de México, "Situación y perspectivas de la oralidad en América", Tomo X. Números del 37 al 40, México, 1960.
- AGUIRRE GODOY, MARIO, Revista de la Facultad de Derecho de México, "Situación y perspectivas de la oralidad en América", Tomo X. Números del 37 a 40, México, 1960.
- AGUILAR, LEOPOLDO, Revista de la Facultad de Derecho de México, "Situación y perspectivas de la oralidad en América", Tomo X, Números del 37 a 40, México, 1960.
- A. ODERIGO MARIO, El Lenguaje del Proceso
- BECCERRA BAUTISTA, JOSE, El Proceso Civil en México, cuarta edición, 1974, -- Editorial Porrúa, S.A. México.
- CABANELLAS, GUILLERMO, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, sexta edición, 1968, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba.
- CARNELUTTI, FRANCISCO, Derecho y Proceso, 1971, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, Europa-América.
- COUTURE J., EDUARDO, Estudios de Derecho Procesal, Tomo I, Buenos Aires, -- Editorial Ediar Buenos Aires.
- COUTURE J. EDUARDO, Proyecto de Código de Procedimientos Civiles, 1943, -- Buenos Aires, 1945, Editorial Depalma.
- CUENCA, HUMBERTO, Derecho Procesal Civil, Tomo I, 1969, Venezuela, Editorial Biblioteca, Caracas.
- CHIOVENDA, JOSE, Ensayos de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europa - América, 1949, Buenos Aires.
- CHIOVENDA, JOSE, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Traducción Española, de la Tercera edición, italiana, prólogo y notas del profesor José Casais y Santaló, 1922, Madrid, Instituto Editorial Reus.
- DE PINA, RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRANAGA, Instituciones de Derecho Procesal Civil, décima edición, 1974, México, Editorial Porrúa, S.A.

- DE PINA RAFAEL, Principios de Derecho Procesal Civil, Librería Herrero, 1957
- ESCRICHE, JOAQUIN, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, - 2a, reimpresión, 1974, Ensenada Baja California, Editora e-impresora Norbajacaliforniana.
- CIPRIANO GOMEZ, LARA, Teoría General del Proceso, primera edición, 1974, - México, Textos Universitarios, Dirección General de Publicaciones.
- ISSAC LOVATO JUAN, Revista de la Facultad de Derecho de México, "Situación y perspectivas de la oralidad en América", Tomo X. Números del 37 al 40, México 1960.
- JOFRE, TOMAS, Manual de Procedimiento, Tomo I,
- KISCH, Elementos de Derecho Procesal Civil, traducción de Prieto Castro Leonardo.
- L. FERNANDEZ RAYMUNDO, La Ley, Tomo 119, Julio a septiembre, 1965, República Argentina, Buenos Aires, Revista Jurídica Argentina, Suplemento Diario.
- MORETTI, RAUL, Revista de la Facultad de Derecho de México, "Situación y - perspectivas de la oralidad en América", Tomo X, Números - 37 al 40, México, 1960
- MOLINA PAZQUEL, ROBERTO, Revista de la Facultad de Derecho de México, "Situación y perspectivas de la oralidad en América", Tomo X, números 37 al 40, México, 1960.
- NIETO ROMERO, JULIO CESAR, La Ley, suplemento diario, Revista Jurídica Argentina, tomo 117, 1965, Buenos Aires.
- NICETO ALCALA, ZAMORA, Revista de la Facultad de Derecho de México, "Situación y perspectivas de la oralidad en América", Tomo X, Números, del 37 al 40, México, 1960
- PALLARES, EDUARDO, Derecho Procesal Civil, séptima edición, Editorial Porrúa S.A. México 1978.
- PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, décima edición, - 1977, México, editorial Porrúa S.A.
- PEREIRA ANABALON, HUGO, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo X, Números del 37 al 40, México 1960
- PEREZ PALMA, RAFAEL, Guía de Derecho Procesal Civil, segunda edición, 1970

México, Editorial Cardenas, Editor y Distribuidor.

PRIETO CASTRO, FERNANDEZ L. Derecho Procesal Civil, Tomo I, 1964, Madrid - editorial, Revista de Derecho Privado.

ROSENBERG LEO, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Traducción de - la quinta edición, de la obra alemana, Buenos Aires, Ediciones Jurídica Europa- América.

ROJAS LOPEZ, ANTONIO, Revista de la Facultad de Derecho de México, "Situación y perspectivas de la oralidad en América", Tomo X, Números del 37 a 40, México, 1960.

S. PARRA VALBUENA, JOSE, Revista del Colegio de Abogados del Estado de Zulia, "El juicio oral", Números del 103 al 105 publicación jurídica bimestral, 1945, Maracaibo, Venezuela.

SORDO NORIEGA, FRANCISCO, Revista de la Facultad de Derecho de México, "Situación y perspectivas de la oralidad en América", Tomo X, Números del 37 al 40, México 1960.

SANCHEZ PALACIOS, MANUEL, Revista de la Facultad de Derecho de México, "Situación y perspectivas de la oralidad en América", Tomo X - números del 37 al 40, México 1960

TORRES GUDIÑO, SECUNDINO, Revista de la Facultad de Derecho de México, "Situación y perspectivas de la oralidad en América", Tomo X, números del 37 al 40, México, 1960.

---

Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, vigesimasexta edición, México, 1981, Editorial Porrúa, S.A.

Código Federal de Procedimientos Civiles, 20ª edición, México, 1972. Editorial, Porrúa, S.A.

---

Anales de Jurisprudencia, Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 1980

Compilación Alfabética del Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, Ejecutorias de la Tercera Sala, tres tomos, Ediciones Cardenas, México, 1971.

Jurisprudencia 1917-1975, Apendice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta parte, Tercera Sala, Edición Mayo 1975.

Jurisprudencias Precedentes y Tesin sobresalientes, sustentadas por los - Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Civil, ediciones Mayo, México, 1975.

---

Novedades, El mejor Diario de México, D.F. 1981, N° 14427